REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 628

Quito, jueves 7 de julio de 2016

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Chunchi: Reforma a la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos 1**
- **Cantón Latacunga: Que regula la tarifa para el transporte comercial en taxi 4**
- **Cantón Latacunga: Que regula la tarifa para el transporte público intracantonal urbano 8**
- **Cantón Latacunga: Sustitutiva de integración e institucionalización del Cuerpo de Bomberos 11**
- **Cantón Saquisilí: Segunda reforma a la Ordenanza de funcionamiento del Camal Tecnológico Saquisilí 16**
- **Cantón Saquisilí: Que asume e implementa la competencia de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos en lechos de ríos, lagos y canteras 18**

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República en vigencia, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales.

Que, el artículo 240 de la Carta Magna garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales.

Que, el artículo 270 de citada ley establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, se encuentra en vigencia el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) publicado en el Registro Oficial Nº 303 del día 19 de Octubre del 2010.

Que, el artículo 28 de la antes referida ley, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a los cantones y el artículo 29 de la misma ley establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley.

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, es atribución del Concejo Municipal de conformidad con el Artículo 57 del COOTAD letra b) "Regular, mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor"; así como en el literal c) faculta "Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute";

Que, el artículo 568 del COOTAD, establece la clase de servicios y, las tasas que se pueden regular mediante Ordenanza, contemplándose en el literal g) Servicios Administrativos.

Que, mediante publicación efectuada en Edición Especial del Registro Oficial Nº 96 de fecha 21 de Enero del 2014, entró en vigencia la "ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS", y

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales;

Expide

La siguiente REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Materia Imponible.- Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia imponible de las tasas por servicios técnicos administrativos, los siguientes:

1. La determinación de líneas de fábrica y nivel de las aceras y bordillos.
2. Formularios para las certificaciones de no adeudar a la Municipalidad.
3. Formularios para las certificaciones de avalúos y re avalúos.
4. Formularios para las certificaciones de avalúos traspaso rural o urbano.
5. Formularios de liquidación y recaudación de alcabalas.
6. Formulario de liquidación y recaudación del impuesto a la utilidad predial urbana.
7. Las autorizaciones para entregar en calidad de préstamo para que saquen copias de los planos.
8. Certificaciones de la Dirección de OO. PP. y Planificación
9. El uso de las máquinas en el aula virtual.
10. Las copias, impresiones y escaneados que se generen en la biblioteca de propiedad municipal.
11. Permiso para el expendio de carne de porcinos y ovinos.
12. La edición e impresión de pliegos dentro de los diferentes procesos de contratación pública.
13. Solicitud pre impresa para servicios varios municipales (solicitud de patente municipal, determinación de línea de fábrica, de ocupación de la vía pública, exhumación, permisos de implementación de servicio móvil avanzado, determinación de línea de fábrica a nivel y bordillos, registro de arrendamiento ley de inquilinato, alquiler del complejo turístico de la familia, etc.).
14. Formulario para la declaración del impuesto del 1,5 por mil sobre el total de activos fijos.
15. Tiquetes para ingreso de documentos públicos y privados a la institución y para certificaciones y copias expedidas.
16. La concesión de copias y certificaciones de documentos, en general.
17. Gastos administrativos por la emisión de títulos prediales.
18. La especie fiscal por la venta de bases.
19. Gastos Administrativos por la emisión de patentes municipales y para el cobro de la liquidación y recaudación de alcabalas.

20. Impresión en formato A4 de planos del Sistema Nacional para la Administración de Tierras (SINAT).

21. Planos Digitales para desmembraciones, particiones, etc. Del Sistema Nacional para la Administración de Tierras (SINAT).

22. Formulario de exhumación e inhumación

23. Solicitud de arrendamiento de instalaciones municipales.

24. Solicitud para la instalación de estructuras de sistema móvil avanzado y otros

25. Tickets para ingreso al complejo turístico de la familia

26. Tickets de filiación de ganado

27. Las demás que determine el Concejo Municipal.

Artículo 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta Ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi.

Artículo 3.- Tarifas.- Establézcase las siguientes tarifas tanto en especies valoradas como en tasas municipales:

a.- Por determinación de líneas de fábrica y nivel de aceras y bordillos 3.00 dólares por cada metro lineal.

b.- Por las certificaciones señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 16 del Art. 1 de esta Ordenanza, la cantidad 2,50 Dólares, es decir por: (Formularios para las certificaciones de no adeudar a la Municipalidad / Formularios para las certificaciones de avalúos y re avalúos / Formularios para las certificaciones de avalúos traspaso rural o urbano / Formularios de liquidación y recaudación de alcabalas / Formulario de liquidación y recaudación del impuesto a la utilidad predial urbana / La concesión de copias y certificaciones de documentos, en general).

c.- Por las autorizaciones para entregar en calidad de préstamo los planos para que saquen copias, la cantidad de 2,50 por cada lámina; previo a la entrega de una garantía de 6,50 dólares por lámina y el documento original de identificación del solicitante;

d.- Por el servicio señalado en el numeral 8 del Art. 1 de esta ordenanza, la cantidad de 3.00 dólares, es decir: Certificaciones de la Dirección de OO. PP. y Planificación.

e.- Por el uso de una máquina en el aula virtual se utilice o no internet, por cada hora el valor de $ 1.00.

f.- Por las copias que se generen en la Biblioteca Municipal el valor correspondiente a $ 0,05 por cada lado o cara.

g.- Por las impresiones y escaneados que se generen en la Biblioteca Municipal el valor correspondiente a $ 0,10 cada una.

h.- Por el permiso para el expendio de carne de porcinos y ovinos el valor de $ 2.00 por animal.

i.- Por edición e impresión de pliegos al oferente adjudicatario el equivalente al $ 0.5 % del valor de la cuantía del contrato.

j.- Por el servicio señalado en el numeral 13 del Art. 1 de esta Ordenanza, la cantidad de 1.50 dólares, es decir: (solicitud de patente municipal, determinación de línea de fábrica, de ocupación de la vía pública, exhumación, permisos de implementación de servicio móvil avanzado, determinación de línea de fábrica a nivel y bordillos, registro de arrendamiento ley de inquilinato, alquiler del Complejo Turístico de la Familia, etc.)

k.- Por la concesión del carnet de ocupación de la vía pública, la cantidad de $ 6.50

l.- Formulario para la declaración del impuesto del 1.5 por mil sobre el total de activos la cantidad 2.50 dólares.

m.- Por los tickets para ingreso de documentos públicos y privados a la institución y para certificaciones y copias expedidas, la cantidad de 0.75 de dólar.

n.- Por gastos administrativos para la emisión de títulos prediales 2.50 dólares.

o.- Por Formularios para la venta de bases la cantidad de 2.50 de dólar.

p.- Por gastos administrativos para la emisión de patentes municipales y para el cobro de la liquidación y recaudación de alcabalas, la cantidad de 2.50 Dólares.

q.- Por Impresión de planos del programa SINAT, formato A4, la cantidad de 5.00 dólares por lámina.

r.- Por la entrega de Planos Digitales para desmembraciones, particiones, etc. Programa SINAT. La cantidad de 30 dólares.

s.- Por tickets para ingreso al Complejo Turístico de la Familia según la siguiente tarifa: adultos 2.00 dólares; niños hasta 12 años, adultos mayores, personas con capacidades especiales y personas que ingresan y no utilizan las instalaciones $ 1.00; personas que participan en el programa uso adecuado del tiempo libre 0.50 centavos de dólar.

t.- Por tickets de filiación de ganado mayor 1,00 y ganado menor 0,50

u.- Para los casos no determinados en la presente Ordenanza, resolverá el Concejo Municipal y se procederá conforme a su dictamen hasta que se realice la respectiva reforma o modificación a la Ordenanza.

Artículo 4.- Procedimiento.- Para cualquier requerimiento, el señor Usuario deberá adquirir su respectiva solicitud y/o ticket. Citada solicitud pre impresa para servicios varios municipales tiene como objetivo otorgarle al Usuario facilidad en el trámite, pues en ella únicamente registrará sus datos personales, el servicio concreto que requiere y su firma. El objeto del ticket al que se hace referencia es mantener un control del ingreso y egreso de documentos.

Las copias de cualquier clase de documentos se harán previa autorización escrita del Sr. Alcalde y serán certificadas por el Sr. Secretario Municipal. No podrá concederse copias de documentos que hubieren sido declarados como reservados, por el Concejo, con anticipación a la presentación de la solicitud respectiva.

En caso de que el Usuario requiera trasladar fuera de la institución los documentos a copiarse deberá dejar junto con la garantía que corresponda su documento original de identificación.

Artículo 5.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la tasa establecida en esta Ordenanza pagarán previamente el valor que corresponda en la Oficina de Recaudación Municipal y entregarán el comprobante en la dependencia de la que solicitan el servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las tasas constantes en la presente Ordenanza se incrementarán cuando el Concejo lo estime conveniente.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se observará las disposiciones del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes relacionadas que se encuentren en vigencia.

TERCERA.- Derogatoria.- Déjese sin efecto jurídico toda disposición o resolución, en la parte pertinente que se oponga a los fines de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal de Chunchi, de su promulgación y publicación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el Art. 324 del COOTAD, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil quince.

f.) Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Cantón.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Que la presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, fue conocida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, en sesiones ordinarias celebradas los días 3 de Septiembre y 30 de Diciembre del año dos mil quince, de conformidad con lo que dispone los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Chunchi, 31 de Diciembre del 2015.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI.- Abg. Galo Quisatasi C., a los treinta y un días del mes de Diciembre del año dos mil quince, a las 09H00, Vistos: De conformidad con el Art. 322 del COOTAD, remítase la noma aprobada al señor Alcalde para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI. Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Cantón, a los treinta y un días del mes de Diciembre del año 2015, a las 12H00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del GAD Municipal.

CERTIFICADO DE SANCIÓN.- El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal Certifica que la presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, a los treinta y un días del mes de Diciembre del año 2015.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

EL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA

Considerando:

Que, el artículo 225 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que él sector público comprende: Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios" públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos".

Que, el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 numeral 6 en su parte pertinente dispone: "Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determinan la ley: Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal".

Que, el Art 394 de la Constitución de la República dispone que: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias".

Que, la Constitución de la República en su Art. 425, establece que la jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial (LOTTTSV). Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto del 2008: cuya Ley Orgánica Reformatoria a la misma fue publicada mediante Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo del 2011 y mediante Registro Oficial Suplemento No. 407 de 31 de Diciembre del 2014.

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley tendrá por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y á las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos".

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Que, la letra a) del Art 201 de la citada Ley, señala que los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a ser transportados con un adecuado nivel de servicio pagando la tarifa correspondiente.

Que, el Art. 48 de la Ley ibídem indica que en el transporte terrestre gozarán de atención preferente las personas con discapacidades, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, para lo cual, se establecerá un sistema de tarifas diferenciadas en la transportación pública en beneficio de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores de 65 años de edad, en concordancia con las condiciones previstas en el Art. 46 del Reglamento aplicativo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el artículo 30.5 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en sus literales a) y c) que manifiestan sobre las competencias que tienen los GADs, para cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos; la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, planificar, regular y controlar las actividades de operaciones de transporte terrestre tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal.

Que, el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala como una de las atribuciones de los concejos municipales, ejercer la facultad normativa en las materias de su competencia, a través de la expedición de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, con Resolución Nro. 006-CNC-2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 712 de mayo de 2012, resolvió transferir progresivamente las competencias para planificar, regular y controlar el tránsito, trasporte terrestre y seguridad vial, a favor de los GADs Metropolitanos y Municipales del país, emitido por el consejo Nacional de Competencias, en los términos previsto en dicha resolución

Que, La Agencia Nacional de Tránsito el 29 de Septiembre del 2014, emite la Resolución No. 107-DE-ANT-2014 ***"Para Certificar La Ejecución de la Competencia de Títulos Habilitantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga"***; misma que en su Artículo 7 señala que *"La fijación de tarifas de transporte urbano y taxis convencionales es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga, conforme a lo que determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en el literal h) artículo 30.5 de la Ley."*

Que, de conformidad con los artículos 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), 25 y 26 de su Reglamento General (RGLOSNCP), el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

Cantón Latacunga, y el Plan Anual de Contrataciones del CONTRATANTE contempla la contratación por Régimen Especial para la *CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE TAXI Y DEL TRANSPORTE COLECTIVO INTRACANTONAL DEL CANTÓN LATACUNGA*.

Que, mediante Oficio No. 0333-2015-UML de fecha 15 de junio del 2015, el Director de la Unidad de Movilidad del GAD Municipal del Cantón Latacunga solicita autorización para la *CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE TAXI Y DEL TRANSPORTE COLECTIVO INTRACANTONAL DEL CANTON LATACUNGA*.

Que, la Dirección Financiera emite, partida presupuestaria No. 3.6.9.7.3.06.05.005 de fecha 17 de septiembre del 2015 "Estudios de Diseños de Proyectos Varios" No. 2273, que certifica la existencia de partida presupuestaria y disponibilidad actual y futura de los recursos económicos para el financiamiento del presente contrato.

Que, la Máxima Autoridad del Gobierno Municipal del Cantón Latacunga mediante Resolución No. 0281-2015-PSM-CP de 12 de Agosto de 2015, resolvió aprobar los pliegos del proceso No. RE-GADMCL-008-2015. Publicada en el Portal www.compraspublicas.gob.ec, el día miércoles, 07 de octubre del 2015, con el fin de realizar los estudios mencionados.

Que, luego del proceso correspondiente, la Máxima Autoridad de la Entidad Contratante, mediante Resolución No. 0463-2015 de 25 del mes de noviembre de 2015, resuelve adjudicar La consultoría para la *CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE TAXI Y DEL TRANSPORTE COLECTIVO INTRACANTONAL DEL CANTON LATACUNGA a* favor de MOVIDELNOR EP.

Que, mediante Oficio Nro. 2016-075-UML del 1 de febrero el Director de la Unidad de Movilidad del GAD Municipal del cantón Latacunga como Administrador del contrato adjunta el informe técnico del análisis de los estudios presentados por parte de MOVIDELNOR EP. Contratista de los estudios de ajuste tarifario para el servicio de taxi y del transporte colectivo Intracantonal del cantón Latacunga.

En Uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57, literales a) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI.

ARTÍCULO 1.- Fijar las tarifas para la prestación del servicio de transporte comercial en Taxi en el cantón Latacunga de acuerdo con el siguiente detalle:

a) La tarifa diurna de la carrera mínima será de USD. 1,25 (un dólar con veinte y cinco centavos de dólar.)

El valor desglosado de la tarifa será de:

Valor único de arrancada	USD. 0,40 centavos de dólar
Valor de kilómetro recorrido	USD. 0,40 centavos de dólar por kilómetro recorrido de forma incremental.
Minuto de espera:	USD. 0,08 centavos de dólar por minuto pero no acumulativo en detención diferente.

b) La tarifa nocturna, es calculada en base a la tarifa actual en función de las resoluciones de la Autoridad Nacional competente (Art. 49 del Código del Trabajo)

c) El horario de prestación de la Jornada Nocturna se la realizará entre las 19H00 y las 06H00 del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento.

d) La tarifa nocturna mínima de la carrera será de: $1,50 para el cantón Latacunga.

e) El valor desglosado de la tarifa nocturna será de:

Valor único de arrancada:	USD. 0,44 centavos de dólar
Valor de kilómetro recorrido:	USD. 0,44 por kilómetro recorrido de forma incremental.
Minuto de espera:	USD. 0,09 por minuto pero no acumulativo en detención diferente

ARTÍCULO 2.- Las operadoras que prestan servicio de transporte comercial en taxi comercial, darán cumplimiento a las tarifas fijadas mediante el presente acto resolutivo, en los días y bandas de aplicación de ambas tarifas diferenciadas.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de Aplicación de las Tarifas en los artículos presentes las operadoras de transporte comercial en taxi darán observancia a las siguientes disposiciones:

a) Se aplicarán las tarifas diferenciadas conforme las condiciones establecidas en el Art. 71 de la Ley de Discapacidades.

b) Se otorgará información clara, veraz y oportuna a los usuarios del transporte comercial en taxi sobre la Aplicación y el cobro de las tarifas aquí dispuestas.

c) La inobservancia de las tarifas fijadas acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para la operadora y las del Código Integral Penal para el contraventor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La utilización obligatoria del taxímetro en la operación, con las dos tarifas diferenciadas, la nocturna; y la diurna, es obligatoria, mismos que serán codificados en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Si el conductor si no es propietario de vehículo, éste deberá suscribir un contrato de trabajo con el propietario de la unidad, que será registrado en Ministerio de Trabajo.

TERCERA.- El (la) propietaria (o) y/o conductor (a) que no son dueños del servicio comercial en taxis deberá presentar obligatoriamente, una Certificación a la UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÒN LATACUNGA, de haber aprobado un curso en cualquier institución autorizada, a su costo en atención al público y de mejora de las condiciones de servicio.

CUARTA.- La tarifa podrá ser revisada en un plazo mayor a 3 años. Esta disposición sólo será de aplicación si se han cumplido por parte del transporte comercial en taxis del cantón Latacunga, todas y cada una de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza y dentro de los plazos establecidos, incremento que será de aplicación para el servicio del transporte en taxis en el cantón Latacunga.

QUINTA.- Deberán respetar los sitios de estacionamiento o parada según su permiso de operación otorgados por la entidad de control.

SEXTA: La Dirección de Comunicación Social del GAD Municipal del cantón Latacunga, realizará campañas de sociabilización a la ciudadanía sobre los derechos del usuario frente al transporte, el uso del seguro SPPAT y a los operadores del transporte.

SÉPTIMA.- El taxi de Transporte Comercial, dispondrá de una identificación del conductor (a) y del vehículo, otorgada por la UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA, misma que será ubicada en la parte posterior del asiento del chofer, la que respetara el formato que está establecido en la norma vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las operadoras dispondrán de 3 meses para certificar a todos sus conductores según el programa de formación y mejora de servicio.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social del GAD Municipal del Cantón Latacunga, realizará campañas de socialización a la ciudadanía sobre el uso del taxímetro, de uso del seguro SSPAT y para las operadoras de transporte.

TERCERA.- Los prestadores de servicio deberán realizar la afiliación obligatoria de los trabajadores al IESS por parte de los propietarios de las unidades de transporte en taxi según su rol de pagos y su nivel salarial publicado por el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la Aprobación y Publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del cantón Latacunga, a los ocho días del mes de junio del 2016.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yánez, Alcalde GAD Municipal de Latacunga.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General, GAD Municipal de Latacunga.

El suscrito Secretario General del GAD Municipal del cantón Latacunga, CERTIFICA que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI**, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en Sesiones Ordinarias realizadas los días miércoles 25 de mayo y miércoles 08 de junio del 2016.- Latacunga 10 de junio del 2016.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD. Municipal de Latacunga.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI**, de conformidad con el ART. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efecto de que lo sancione u observe.- Latacunga, 13 de junio de 2016.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD. Municipal de Latacunga.

ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el ART. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI**, para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, 14 de junio del 2016.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yánez, Alcalde del GAD Municipal de Latacunga.

CERTIFICACION.- EL suscrito Secretario General del GAD Municipal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó la presente, **ORDENANZA QUE REGULA**

LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga, 14 de junio del 2016.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD. Municipal de Latacunga.

EL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA

Considerando:

Que, el artículo 225 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que él sector público comprende: Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios" públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos".

Que, el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 numeral 6 en su parte pertinente dispone: "Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determinan la ley: Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal".

Que, el Art 394 de la Constitución de la República dispone que: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias".

Que, la Constitución de la República en su Art. 425, establece que la jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial (LOTTTSV). Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto del 2008: cuya Ley Orgánica Reformatoria a la misma fue publicada mediante Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo del 2011 y mediante Registro Oficial Suplemento No. 407 de 31 de Diciembre del 2014.

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley tendrá por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y á las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos".

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Que, la letra a) del Art 201 de la citada Ley, señala que los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a ser transportados con un adecuado nivel de servicio pagando la tarifa correspondiente.

Que, el Art. 48 de la Ley ibídem indica que en el transporte terrestre gozarán de atención preferente las personas con discapacidades, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, para lo cual, se establecerá un sistema de tarifas diferenciadas en la transportación pública en beneficio de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores de 65 años de edad, en concordancia con las condiciones previstas en el Art. 46 del Reglamento aplicativo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el artículo 30.5 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en sus literales a) y c) que manifiestan sobre las competencias que tienen los GADs, para cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos; la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, planificar, regular y controlar las actividades de operaciones de transporte terrestre transito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal.

Que, el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala como una de las atribuciones de los concejos municipales, ejercer la facultad normativa en las

materias de su competencia, a través de la expedición de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, con Resolución Nro. 006-CNC-2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 712 de mayo de 2012, resolvió transferir progresivamente las competencias para planificar, regular y controlar el tránsito, trasporte terrestre y seguridad vial, a favor de los GADs Metropolitanos y Municipales del país, emitido por el consejo Nacional de Competencias, en los términos previsto en dicha resolución

Que, la Agencia Nacional de Tránsito el 29 de Septiembre del 2014, emite la Resolución No. 107-DE-ANT-2014 ***"Para Certificar La Ejecución de la Competencia de Títulos Habilitantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga"*** ; misma que en su Artículo 7 señala que *"La fijación de tarifas de transporte urbano y taxis convencionales es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga, conforme a lo que determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en el literal h) artículo 30.5 de la Ley."*

Que, de conformidad con los artículos 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), 25 y 26 de su Reglamento General (RGLOSNCP), el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, y el Plan Anual de Contrataciones del CONTRATANTE contempla la contratación por Régimen Especial para la *CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE TAXI Y DEL TRANSPORTE COLECTIVO INTRACANTONAL DEL CANTÓN LATACUNGA*.

Que, mediante Oficio No. 0333-2015-UML de fecha 15 de junio del 2015, el Director de la Unidad de Movilidad del GAD Municipal del Cantón Latacunga solicita autorización para la *CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE TAXI Y DEL TRANSPORTE COLECTIVO INTRACANTONAL DEL CANTON LATACUNGA*.

Que, la Dirección Financiera emite, partida presupuestaria No. 3.6.9.7.3.06.05.005 de fecha 17 de septiembre del 2015 "Estudios de Diseños de Proyectos Varios" No2273, que certifica la existencia de partida presupuestaria y disponibilidad actual y futura de los recursos económicos para el financiamiento del presente contrato.

Que, la Máxima Autoridad del Gobierno Municipal del Cantón Latacunga mediante Resolución No. 0281-2015-PSM-CP de 12 de Agosto de 2015, resolvió aprobar los pliegos del proceso No. RE-GADMCL-008-2015. Publicada en el Portal www.compraspublicas.gob.ec, el día miércoles, 07 de octubre del 2015, con el fin de realizar los estudios mencionados.

Que, luego del proceso correspondiente, la Máxima Autoridad de la Entidad Contratante, mediante Resolución No. 0463-2015 de 25 del mes de noviembre de 2015, resuelve adjudicar La consultoría para la *CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE TAXI Y DEL TRANSPORTE COLECTIVO INTRACANTONAL DEL CANTON LATACUNGA a* favor de MOVIDELNOR EP.

Que, mediante Oficio Nro. 2016-075-UML del 1 de febrero el Director de la Unidad de Movilidad del GAD Municipal del cantón Latacunga como Administrador del contrato adjunta el informe técnico del análisis de los estudios presentados por parte de MOVIDELNOR EP. Contratista de los estudios de ajuste tarifario para el servicio de taxi y del transporte colectivo Intracantonal del cantón Latacunga.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57, literales a) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO INTRACANTONAL URBANO EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI.

ARTÍCULO 1.- Fijar las tarifas para la prestación del servicio de transporte público urbano la ciudad de Latacunga de acuerdo con el siguiente detalle:

Tarifa normal:	$ 0,30
Tarifa diferenciada:	$ 0,15

ARTÍCULO 2.- Las operadoras que prestan servicio de transporte público en el ámbito Urbano, darán cumplimiento a las tarifas fijadas mediante el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de Aplicación de las Tarifas en los artículos presentes las operadoras de transporte público darán observancia a las siguientes disposiciones:

a) Se aplicarán las tarifas diferenciadas conforme las condiciones Establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Art. 46 de su Reglamento Aplicativo.

b) Se otorgará información clara, veraz y oportuna a los usuarios del transporte sobre la Aplicación y el cobro de las tarifas aquí dispuestas.

c) La inobservancia de las tarifas fijadas acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para la operadora y las del Código Integral Penal para el contraventor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las tarifas estarán vigentes desde el momento del ajuste, una vez emitida esta Ordenanza, hasta el 28 de marzo de 2021. A partir de esta fecha podrá regir un incremento que será cada cinco años, a partir de cada

1 de marzo de cada cinco años, de acuerdo a la tasa de inflación interanual publicada por el INEC en enero del año precedente. Esta disposición sólo será de aplicación si se han cumplido por parte de la transportación pública urbana de Latacunga, todas y cada una de las condiciones de mejora dispuestas en la presente Ordenanza y dentro de los plazos establecidos.

SEGUNDA.- El transporte público de pasajeros Intracantonal circularán con las puertas cerradas y únicamente la abrirán para el embarque y desembarque de pasajeros en los sitios establecidos para dicho el efecto.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución y socialización de la presente Ordenanza a la UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA, notifíquese con el contenido de la misma a la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A los vehículos del servicio de transporte de servicio público en el ámbito intracantonal que hayan cumplido su vida útil se les concede prorroga de (2) dos años contados a partir de la aprobación de la Resolución Nro. 036-DIR-2016-ANT expedida por la Agencia Nacional de Tránsito el 09 de mayo de 2016 para la AMPLIACIÓN DE LA VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL Y PÚBLICO EN EL ÁMBITO INTRACANTONAL URBANA Y RURAL.

SEGUNDA.- Se conceden los siguientes plazos para la modernización de la flota urbana por unidades definidas por UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA, desde la expedición de esta ordenanza:

24 meses para cambiar las unidades de año modelo 2002.

TERCERA.- En el plazo de un año las operadoras de transporte público urbano deberán implementar el sistema de pago inteligente con caja única.

CUARTA.- GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA definirá el cronograma de implementación y mejora de la pavimentación de las vías por donde circula el servicio de transporte urbano, para lo cual se establece el plazo de 3 meses desde la fecha de expedición de esta Ordenanza para la revisión de esta cronograma por parte de los operadoras de esta modalidad de transporte.

QUINTA- En el caso de que UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA., defina nuevas rutas de servicio urbano, las actuales operadoras tendrán derecho preferente a la hora de brindar este nuevo servicio frente a otras posibles operadoras que pudieran autorizarse, caso de desistir de esta prestación o no llegar a los acuerdos necesarios para otorgar estas nuevas rutas, la UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA., otorgará los correspondientes permisos a otras operadoras nuevas o existentes que manifiesten su interés. Esta Disposición no es de aplicación para el caso de los corredores del transporte masivo o sistemas troncalizados de transporte.

SEXTA.- LA UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA, debe definir cronograma de control de la informalidad y la competencia desleal al sector, en el plazo de 30 días desde la fecha de expedición de esta Ordenanza.

SEPTIMA.- Los prestadores de servicio deberán cumplir con el horario de trabajo de forma que sea para cada chofer de hasta 9 horas diarias, con periodos de descanso de al menos 15 minutos cada 4 horas o su equivalente que será detallado en un instructivo, con un máximo de 90 horas quincenales, realizando los ajustes en horas extraordinarias y/o extendidas que sean precisas y con dos o más conductores para cubrir el servicio semanal. Además deberán contar con la presencia de un ayudante cobrador en las unidades en las horas pico a ser definidas, en las paradas, puntos de venta o similares, mientras no se cuente con un sistema de pago centralizado inteligente.

OCTAVA.- Los prestadores de servicio deberán realizar la afiliación obligatoria de los trabajadores al IESS por parte de la operadora según su rol de pagos y su nivel salarial publicado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

NOVENA.- Los prestadores de servicio deberán suministrar una red de paraderos inteligentes en tres años para alcanzar los 150 con 50 paraderos por cada año aportando.

DÉCIMA.- Los prestadores de servicio deberán dotar a todas las unidades con sistema de rastreo satelital conectado al sistema de seguimiento y monitoreo de rutas.

DÉCIMA PRIMERA.- LA UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA, realizará campañas para el uso exclusivo en acciones de embarque y desembarque de pasajeros en las paradas debidamente autorizados, para mejorar la operación del transporte.

DÉCIMA SEGUNDA.- LA UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA, realizará campanas de socialización a la ciudadanía de los derechos del usuario frente al transporte, de uso del seguro SPPAT y para los operadores del transporte.

DÉCIMA TERCERA.- LA UNIDAD DE MOVILIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA, actualizará los contratos de operación de las operadoras realizándolo más técnico y detallado.

DÉCIMA CUARTA.- Si se implementan nuevas formas de prestar el servicio como rutas nocturnas (a partir de las 21h00 hasta las 03h00) o sistemas de transporte de mercancías o de bicicletas, o similares, se autoriza al prestador a cobrar el doble de la tarifa vigente, de acuerdo al tipo de usuario, para prestar este servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la Aprobación y Publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del cantón Latacunga, a los ocho días del mes de junio del 2016.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yánez, Alcalde, GAD Municipal de Latacunga.

f.) Ab. Francisco X. Mateus Espinosa, Secretario General, GAD Municipal de Latacunga

El suscrito Secretario General del GAD Municipal del cantón Latacunga, CERTIFICA que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO INTRACANTONAL URBANO EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI**, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en Sesiones Ordinarias realizadas los días miércoles 25 de mayo y miércoles 08 de junio del 2016.- Latacunga 10 de junio del 2016.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD. Municipal de Latacunga.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la **ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO INTRACANTONAL URBANO EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI**, de conformidad con el ART. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efecto de que lo sancione u observe.- Latacunga, 13 de junio de 2016.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD. Municipal de Latacunga.

ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el ART. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO INTRACANTONAL URBANO EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI**, para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, 14 de junio del 2016.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yánez, Alcalde del GAD Municipal de Latacunga.

CERTIFICACION.- EL suscrito Secretario General del GAD Municipal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó la presente, **ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO INTRACANTONAL URBANO EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI** en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga, 14 de junio del 2016.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD. Municipal de Latacunga.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LATACUNGA

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales";

Que, el numeral 13 del Art.- 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados, entre otras, "Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios";

Que, el Art.- 273 de la Constitución de la República, establece que "Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias";

Que, el Art.- 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, establece que "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de sus circunscripción territorial";

Que, el Art. 55, literal m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, "Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios";

Que, el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, establece "El ejercicio de la facultad normativa del concejo municipal, en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos o resoluciones";

Que, el Art. 140, segundo inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece que "La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, de acuerdo a la Constitución, corresponde a los gobierno autónomos descentralizados municipales que la ejercerán con sujeción a la Ley que regule la materia. Para ese efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y

operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos", en concordancia con la Ley de Defensa Contra Incendios y sus Reglamentos.

El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE INTEGRACION E INSTITUCIONALIZACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN LATACUNGA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA, PATRIMONIO Y FUENTES DE INGRESO

Art. 1.- Constitución y denominación.- Constituyese el Cuerpo de Bomberos de Latacunga, como una institución de derecho público adscrita al Gobierno Autónomo Municipal de Latacunga, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, sujeto a la Ley de Defensa Contra Incendios, sus Reglamentos y la presente Ordenanza.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza es establecer las normas de carácter general para el Cuerpo de Bomberos de Latacunga, Institución eminentemente técnica, destinada específicamente a la prevención, mitigación y extinción de incendios, a defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, realizar acciones de rescates y salvamentos, atención pre hospitalaria, brindar socorro en incidentes, accidentes o catástrofes ya sean de origen natural o antrópico, así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir y mitigar los flagelos, rigiéndose en lo aplicable en la disposición de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus Reglamentos así como a la presente Ordenanza.

Art. 3.- Ámbito.- La presente Ordenanza será aplicable dentro de la jurisdicción del cantón Latacunga.

Art. 4.- Competencia.- Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es un organismo público competente con el Cuerpo de Bomberos de Latacunga para gestionar los servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios; así como para realizar el análisis, prevención, mitigación, atención, recuperación, y reducción de riesgos que se produzcan dentro de la jurisdicción del Cantón. Para este efecto, el Concejo Cantonal aprobará las políticas públicas locales, planes, programas, proyectos y ordenanzas, en armonía con las políticas públicas dictadas por el ente rector.

Art. 5.- Patrimonio.- Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos de Latacunga los bienes muebles e inmuebles que mantiene a la fecha; y, los que se adquieran en lo posterior a cualquier título.

Art. 6.- Fuentes de ingreso.- Constituyen fuentes de ingreso del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, los siguientes:

a. Los ingresos por contribuciones y tasas expresamente consignados en la Ley de Defensa contra Incendios en sus artículos 32, 33 y 35; y, Reglamento de Aplicación a los artículos 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios reformada; y, resoluciones que apruebe el Concejo Municipal, a través de las respectivas ordenanzas;

b. Las donaciones, herencias, legados, etc. que fueren aceptados de acuerdo con la ley;

c. Las asignaciones que se consideren en el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga;

d. Los ingresos por tasas de servicios que establezca el Concejo Municipal de Latacunga; y de conformidad a la Ley.

e. Aquellos que de acuerdo con la ley o convenios se asignaren.

Los ingresos del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación y no podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio del Cuerpo de Bomberos.

Art. 7.- Profesionalización.- El Cuerpo de Bomberos de Latacunga será un grupo especializado, eminentemente técnico, jerárquico y disciplinariamente organizado, por lo que su profesionalización estará dada por un proceso de selección, formación y capacitación permanente.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 8.- Estructura administrativa del Cuerpo de Bomberos de Latacunga.- Estará acorde con los objetivos y funciones que se determinan en la presente Ordenanza, en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus respectivos Reglamentos. Para cumplir con sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos:

a. Consejo de Administración y Disciplina;

b. Nivel Ejecutivo; y,

c. Nivel Operativo.

Art. 9.- Consejo de Administración y Disciplina.- El Consejo de Administración y Disciplina es la máxima autoridad y tendrá bajo su responsabilidad la determinación de políticas y directrices generales que se adopten para la prevención y gestión de riesgos de cualquier naturaleza enmarcadas en el Plan Cantonal de Gestión de Riesgos, que se elabore para el efecto.

Será el ente encargado de velar por el cumplimiento de las políticas, directrices; gestión y administración del Cuerpo de Bomberos y se ceñirá a las disposiciones de la Ley de Defensa Contra Incendios, su Reglamento y a la presente Ordenanza.

Art. 10.- Nivel Ejecutivo.- Lo constituye la Jefa o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, quien será responsable de cumplir y ejecutar las políticas, directrices y resoluciones emanadas por el Consejo de Administración y Disciplina, la Ley de Defensa Contra Incendios, su Reglamento, el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País.

Art. 11.- Nivel Operativo.- El nivel operativo lo conforman las diversas unidades que integran el Cuerpo de Bomberos de Latacunga, que funcionarán de acuerdo con la reglamentación interna respectiva.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA

Art. 12.- El Cuerpo de Bomberos de Latacunga, contará con un Consejo de Administración y Disciplina, integrado por:

a. El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada que será un Concejal o Concejala del Cantón, quien lo presidirá;

b. El Presidente o Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga.

c. Un representante de los propietarios de predios urbano o rural del cantón Latacunga.

d. El Director o Directora de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos de la Municipalidad;

e. Jefa o Jefe del Cuerpo de Bomberos;

Actuará el Secretario o la Secretaria de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Latacunga.

Art. 13.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina:

a. Cumplir y hacer cumplir las normas de la Ley de Defensa contra Incendios, sus Reglamentos, y la presente Ordenanza;

b. Proponer una terna para la designación de la Jefa o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, la misma que deberá estar integrada por tres oficiales operativos más antiguos.

c. Determinar las políticas, objetivos y metas que deben seguirse para el adecuado desenvolvimiento del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, en base al Plan Operativo Anual, elaborado para el efecto;

d. Proponer Proyectos de Ordenanzas o sus Reformas y someterlas a consideración del Concejo Municipal para su conocimiento;

e. Conocer el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Latacunga y aprobarlo ; y ponerlo en conocimiento del Concejo Municipal dentro de los plazos establecidos por el COOTAD;

f. Conocer y resolver sobre informes presentados por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, y demás servidores públicos;

g. Aprobar la estructura administrativa del Cuerpo de Bomberos de Latacunga y su Reglamento Orgánico Funcional;

h. Aprobar manuales, instructivos, normas administrativas y técnicas que se requieran para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Latacunga;

i. Conocer y aprobar los Estados Financieros semestrales de situación y resultados; así como la ejecución y liquidación presupuestaria.

j. Analizar y aprobar los reglamentos y el plan operativo anual, el Plan Anual de Adquisiciones

k. Aprobar los ascensos a los oficiales superiores, subalternos y personal de tropa de conformidad a la Ley de Defensa contra Incendios y el Reglamento Interno que se expidiere para el caso; y,

l. El Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Latacunga podrá establecer convenios nacionales e internacionales en las materias de conocimiento, todo ello para bien, desarrollo y perfeccionamiento de su labor en beneficio de la ciudadanía; las actividades que realice el Cuerpo de Bomberos para atender catástrofes naturales o antrópicas que afecten a la ciudad serán coordinadas con la Dirección de Gestión de Riesgos del GAD Municipal de Latacunga.

m. Aprobar todo la reglamentación que fuera necesaria para el correcto funcionamiento del Cuerpo de Bomberos.

n. Solicitar a través de Jefe del Cuerpo de Bomberos los informes que requieran.

o. Las demás que determinen las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas.

Las sesiones del Consejo de Administración y Disciplina se realizarán ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario la Presidenta o Presidente del Consejo de Administración y Disciplina o por petición de tres de sus integrantes con derecho a voto.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. La Presidenta o Presidente tendrá voto en las decisiones del Directorio; en caso de empate su voto será dirimente.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA O SECRETARIO

Art. 14.- La Secretaria o el Secretario del Consejo de Administración y Disciplina tendrá las siguientes atribuciones:

a. Dar fe de los actos administrativos del Consejo de Administración y Disciplina;

b. Redactar y suscribir las actas de las sesiones del Consejo de Administración y Disciplina;

c. Cuidar del oportuno trámite de los asuntos que deba conocer el Consejo de Administración y Disciplina y atender el despacho de los asuntos resueltos por dicho órgano;

d. Formar un protocolo encuadernado y sellado, con su respectivo índice numérico de los actos decisorios del Consejo de Administración y Disciplina, de cada año, y conferir copia de esos documentos conforme a la Ley; y,

e. Los demás que prevean la Constitución, leyes y demás normativa.

CAPITULO V

LA PRESIDENTA O PRESIDENTE

Art. 15.- Son deberes y atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo de Administración:

a. Nombrar al Jefe o Jefa del Cuerpo de Bomberos de Latacunga de una terna propuesta por el Consejo de Administración y Disciplina, la misma que deberá estar conformada por tres oficiales superiores más antiguos del área operativa, con título de tercer o cuarto nivel en áreas afines; el nombramiento será por un período igual al período del alcalde o alcaldesa, pudiendo ser ratificado previo a una evaluación de desempeño anual de su gestión; terminado su período , de no cumplir con el tiempo para su retiro o jubilación, pasará a desempeñar actividades en el área administrativa u operativa.

b. Conceder licencia a la Jefa o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, de hasta sesenta días, con arreglo a lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Público;

c. Imponer sanciones disciplinarias a la Jefa o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la institución que se elabore para el efecto y respetando las garantías del debido proceso;

d. Autorizar las adquisiciones de bienes en base a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Reglamento y al Plan Anual de Adquisiciones que se elabore para tal fin, previo conocimiento del Consejo de Administración y Disciplina.

e. Otras que la Ley le confiera.

CAPITULO VI

DE LA JEFA O JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LATACUNGA

Art. 16.- La Jefa o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, será el directo responsable ante las autoridades del funcionamiento, organización, dirección y control de la institución a su mando en aspectos técnicos, operativos y administrativos; y, será el representante legal, judicial, extrajudicial y ejecutivo de la Institución y representante directo en los diferentes actos sociales y de servicio, en su ausencia actuará el oficial operativo más antiguo.

Art. 17.- A la Jefa o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, le corresponde:

a. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y/o resoluciones emanadas por el Concejo Municipal y el Consejo de Administración y Disciplina.

b. Promover por el correcto funcionamiento de la Institución a su cargo;

c. Ejecutar mando, inspección y velar por que se cumplan las órdenes y directrices de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

d. Coordinar acciones con el Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana;

e. Presentar a consideración del Consejo de Administración y Disciplina para su aprobación los programas de tecnificación, formación, capacitación y profesionalización del personal del Cuerpo de Bomberos de Latacunga;

f. Solicitar al Consejo de Administración y Disciplina, según corresponda, la creación, fusión o supresión de unidades de bomberos en atención de las necesidades de la comunidad;

g. Elaborar los Reglamentos, el Plan Operativo Anual y la Pro forma Presupuestaria y darles el trámite legal correspondiente;

h. Presentar al Consejo de Administración y Disciplina, la solicitud de ascenso de los oficiales superiores, inferiores y personal de tropa, de conformidad a la Ley de Defensa contra Incendios y el Reglamento pertinente;

i. Informar periódicamente del cumplimiento de sus atribuciones al Consejo de Administración y Disciplina así como la presentación anual de la memoria técnica de su gestión y la cuenta de los fondos manejados;

j. Disponer y coordinar con el departamento de inspectores que se realicen inspecciones rutinarias a los edificios públicos y privados, así como a los locales comerciales del cantón y emitir por escrito los informes y recomendaciones de seguridad contra incendios y similares que se deban aplicar en los mismos;

k. Presentación de informes trimestrales; y cuando el Consejo de Administración y Disciplina lo requiera;

l. Las demás que determinen las Leyes, Reglamento y Ordenanzas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Cuerpo de Bomberos de Latacunga se sujetará al Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplinario de los Cuerpos de Bomberos del País.

SEGUNDA.- La Dirección Financiera Municipal transferirá oportunamente al Cuerpo de Bomberos a través de la cuenta especial los ingresos generados según el Artículo 6 de la presente Ordenanza;

TERCERA: Los planes operativos se formularán en base a los lineamientos establecidos en la Ley y se prepararán de conformidad al Artículo 233 del COOTAD;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Previa aprobación del manual de clasificación de puestos conforme lo determina la Ley, se mantendrá con las mismas denominaciones, remuneraciones y beneficios que actualmente perciben;

SEGUNDA.- El Consejo de Administración y Disciplina, en el plazo máximo de noventa días desde la entrada en vigencia de esta Ordenanza aprobará el Reglamento Orgánico y Funcional, para su aplicación inmediata; el mismo que deberá ser entregado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga.

TERCERA.- La Jefa o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, en un plazo máximo de sesenta días desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza presentará al Consejo de Administración y Disciplina para su aprobación el Plan en prevención de riesgos dentro de su competencia para el cantón Latacunga.

CUARTA.- Se deroga la "**ORDENANZA DE INTEGRACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON LATACUNGA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LATACUNGA"**; y todas las demás disposiciones que se contrapongan a la presente.

QUINTA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del cantón Latacunga, a los trece días del mes de abril del 2016.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yánez, Alcalde, GAD Municipal de Latacunga

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General, GAD Municipal de Latacunga

El suscrito Secretario General del GAD Municipal del cantón Latacunga, CERTIFICA que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE INTEGRACION E INSTITUCIONALIZACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN LATACUNGA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA.**, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en Sesiones Ordinarias realizadas los días miércoles 16 de marzo y 13 de abril del 2016.- Latacunga 15 de abril del 2016.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD. Municipal de Latacunga.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE INTEGRACION E INSTITUCIONALIZACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN LATACUNGA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA**, de conformidad con el ART. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efecto de que lo sancione u observe.- Latacunga, 18 de abril de 2016.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD. Municipal de Latacunga.

ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el ART. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE INTEGRACION E INSTITUCIONALIZACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN LATACUNGA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA**, para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, 19 de abril del 2016.

f.) Dr. Patricio Sánchez Yánez, Alcalde del GAD Municipal de Latacunga.

CERTIFICACION.- EL suscrito Secretario General del GAD Municipal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó la presente, **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE INTEGRACION E INSTITUCIONALIZACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN LATACUNGA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA** en la fecha señalada.- Lo certifico.- Latacunga, 19 de abril del 2016.

f.) Ab. Francisco Mateus Espinosa, Secretario General del GAD. Municipal de Latacunga.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SAQUISILÍ

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana…";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el último inciso del Art. 264 otorga a las municipalidades la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los municipios para aplicar tasas retributivas por los servicios públicos que brinda a los ciudadanos;

Que, el Art. 568 literal b) del COOTAD faculta al Concejo Municipal regular las tarifas de rastro;

Que, la Contraloría General del Estado, como resultado del examen especial practicado al periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2004 y 22 de Junio de 2007 a la cuenta de especies valoradas emitidas en la entidad sugiere la revisión y aplicación de algunos valores que se cobran en el Camal Tecnológico Saquisilí;

Que, la Disposición General Primera de la Reforma a la Ordenanza de Funcionamiento del Camal Tecnológico Saquisilí, del cantón Saquisilí, señala que: "El Administrador del Camal Tecnológico Saquisilí conjuntamente con el Tesorero Municipal, vigilarán que anualmente se reajusten los valores contemplados y que tienen como referente la remuneración básica unificada del trabajador privado ecuatoriano";

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el artículo 57, literales b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL TECNOLÓGICO SAQUISILÍ, DEL CANTÓN SAQUISILÍ.

Art. 1.- Suprímase el literal b) del artículo 2.

Art. 2.- Sustitúyase el literal b) del artículo 5 por el siguiente:

"b) Copia de la cedula de ciudadanía o identidad, papeleta de votación y RUC de ser necesario".

Sustitúyase el literal f) del mismo artículo por el siguiente:

"f) Informe de calificación emitido por AGROCALIDAD o quien haga sus veces".

Art. 3.- Insértese un inciso en el Art. 12 que diga:

Para el cumplimiento de este artículo se deberá contar con la Certificación de un Camal autorizado.

Art. 4.- En el artículo 16 cámbiese la frase "previa la obtención de una autorización escrita de un Médico Veterinario," por la siguiente:

"previa la inspección ante-mortem del médico veterinario y con la autorización del Administrador del Camal Municipal".

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

"Art. 19.- El ingreso del ganado a los corrales se lo realizará con 12 horas de anterioridad al faenamiento".

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

"Art. 28.- Los sub productos del faenamiento tales como: hiel, sangre, estiércol, entre otros serán administrados por el Camal los mismos que podrán ser recolectados y asignados a su proceso correspondiente".

Art. 7.- En el artículo 33 agréguese después de la palabra "fuera" las palabras "y dentro".

Art. 8.- Elimínese el artículo 35.

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

"Art. 36.- Los transportadores de carne faenada en el Camal Municipal que no den cumplimiento a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la ordenanza, no se permitirá su ingreso ni el retiro del producto faenado, para lo cual deberá ajustarse a los requisitos establecidos".

Art. 10.- Refórmese el inciso referente del administrador constante en el Capítulo 8 por el siguiente:

DEL ADMINISTRADOR/A:

Es el funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Alcalde para dirigir la gestión administrativa del camal tecnológico de Saquisilí, será un profesional vinculado al área.

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

"Art 46.- Serán determinadas como tasas, los valores que se cancelen por faenamiento, permiso de funcionamiento y ocupación de puestos en las instalaciones del Camal Tecnológico Saquisilí, los mismos que se detallan a continuación:

Detalle	Valor
Patente de comercio anual	12.5% de la remuneración básica unificada vigente del trabajador en general
Permiso de movilización de productos y/o subproductos de origen animal	$ 2,00

Por faenamiento de bovinos	$ 20,00 (por cabeza)
Por faenamiento de ovinos.	$ 6,00 (por cabeza)
Por faenamiento de camélidos.	$ 12,00 (por cabeza)
Uso de cuarto frio, por canal o fracción	$ 1,00 diario
Patente comercial para vendedores de vísceras, abarrotes, comidas y carne de chancho	5% de la RBU vigente del trabajador en general
Ocupación de espacio público	10% anual de la remuneración básica unificada vigente del trabajador en general
Ocupación del corral de descanso, a partir desde las 24 horas o fracción en un máximo de 48 horas, si excede de este tiempo se sancionará de acuerdo al Art. 37 en el caso de no faenar **(La administración del Camal Tecnológico no se responsabiliza por la pérdida o muerte del animal)**	$2,00 (por cabeza)
Utilización del Camal Emergente para ganado con lesiones	$30,00 (por cabeza)
Ficha Técnica de Permisos para funcionamiento de los cubículos de expendio y puestos de comida Frigoríficos y Tercenas	$ 10,00

Art. 12.- Sustitúyase la disposición General Primera por la siguiente:

"PRIMERA: El administrador del camal tecnológico previo un análisis técnico-financiero y cuando lo estime necesario solicitará la revisión de las tasas establecidas en la Ordenanza Reformatoria del Camal Tecnológico de Saquisilí".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Manténgase vigente los artículos no reformados en todo su contenido.

SEGUNDA.- Derogase todas las normas cantonales que se contrapongan a la presente segunda reforma.

TERCERA.- La presente segunda reforma entrará en vigencia una vez aprobada, sancionada y publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

ÚNICA: Una vez sancionada la presente segunda reforma, comuníquese a los departamentos municipales correspondientes a fin de que procedan a la elaboración de las especies valoradas.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Lcdo. José Juan Alomoto Totasig, Alcalde.

f.) Abg. Jorge Cundulli, Secretario General.

CERTIFICACIÓN: Certifico que **LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL TECNOLÓGICO SAQUISILÍ, DEL CANTÓN SAQUISILÍ,** fue discutida y aprobada en primero y segundo debate, por el Concejo Municipal del Cantón Saquisilí, en sesiones ordinarias de fechas 05 de enero y 22 de marzo de 2016, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

f) Abg. Jorge Cundulli, Secretario General.

TRASLADO.- Saquisilí a los 23 días del mes de marzo de 2016, a las 09H00, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, remítase la **ORDENANZA** mencionada para su respectiva sanción, al señor Lcdo. Juan Alomoto Totasig, Alcalde.

f) Abg. Jorge Cundulli, Secretario General.

SANCIÓN.-ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SAQUISILÍ.- Saquisilí, 23 de marzo del 2016, a las 11H00, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, sanciono **LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL TECNOLÓGICO SAQUISILÍ, DEL CANTÓN SAQUISILÍ,** por encontrarse enmarcada dentro del ordenamiento jurídico existente.

EJECÚTESE.

PROMULGACIÓN.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 324, del COOTAD, dispongo su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y la página Web de la entidad.

f.) Lcdo. José Juan Alomoto Totasig, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SAQUISILÍ.- Saquisilí, 23 de marzo de 2016, a las 14H00.- El Lcdo. Juan Alomoto Totasig, Alcalde sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y la página Web de la Entidad, la mencionada Ordenanza. **LO CERTIFICO**.

f.) Abg. Jorge Cundulli, Secretario General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SAQUISILI

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, en su inciso tercero reconoce que: "Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";

Que, la Constitución del Ecaudor en su artículo 83 dice que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: "…6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Ninguna servidora ni servidor público estará excento de sus responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones y serán responsables administrativa civil y penalmente por el manejo y admnistración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera…";

Que, de conformidad con el artículo 240, de la misma Constitución, "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales". Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de acuerdo con lo dispuesto en el número 12 del artículo 264 de la Constitución de la República, tienen como competencias exclusivas: "Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras";

Que, el artículo 276, en su número 4, de la Constitución de la República, en lo relativo a los objetivos del régimen de desarrollo prevé: "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

Que, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución: "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico";

Que, el artículo 408 de la Constitución, señala que: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (…) El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.- El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal entre otras: "(…) b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo; (…) j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas, riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley"; (…) l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras";

Que, de acuerdo al artículo 125 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias";

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: "(…) corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de

esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.- De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.". Se dispone también en esta norma que en el ejercicio de la capacidad normativa, deben contemplar obligatoriamente la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de áridos y pétreos; y, autoricen el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales necesarios para la obra pública;

Que, el artículo 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "Las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales";

Que, el artículo 614 del Código Civil dispone: "El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen";

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería, señala que todas las regalías provenientes de áridos y pétreos serán destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos donde se generen;

Que, la Ley de Minería en el artículo 142, inciso segundo, establece que "en el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada gobierno municipal asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras";

Que, el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería, señala: "Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo";

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública, determina que el ministerio sectorial ha pedido de una entidad o institución pública, otorgará la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en estricta relación con el volumen y plazo de vigencia de la ejecución de la obra;

Que, el artículo 15 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, faculta a los gobiernos municipales el cobro de las tasas correspondientes, de acuerdo con las Ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 8 del Código Tributario, en armonía con lo establecido en la Constitución y el Reglamento Especial de Explotación de los Materiales Áridos y Pétreos faculta a los gobiernos autónomos descentralizados crear, modificar o extinguir tributos;

Que, la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 19 establece que los proyectos de inversión pública o privada que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución;

Que, la Ley antes enunciada en su artículo 20 puntualiza, que el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, mediante oficio No. 14121 del 30 de julio del 2013, la Procuraduría General de Estado, emite un pronunciamiento con carácter vinculante, determinando: "Para que las Municipalidades puedan asumir el ejercicio efectivo de las competencias para regular, autorizar, controlar la explotación de áridos y pétreos en su circunscripción, requieren previamente contar con los informes sobre el estado de situación y capacidad operativa según lo prescribe el artículo 10 del Reglamento Especial para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, lo que permitirá que el Consejo Nacional de Competencias en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pueda adoptar las Resoluciones sobre el procedimiento y plazo en que dichos GAD deban implementar el ejercicio de dichas competencias de forma obligatoria y progresiva";

Que, el Consejo Nacional de Competencias una vez enviados y analizados los informes de estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, y el de capacidad operativa, identifica el modelo de gestión que permite disponer la asunción e implementación de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014, de 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales asumir e implementar el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014, el Concejo Nacional de Competencias en su artículo 13, determina: "Los recursos para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los

ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, son aquellos previstos en la ley, tales como los provenientes de regalías, así como en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella";

Que, en el artículo 15 de la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Concejo Nacional de Competencias determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales están facultados para el establecimiento de tasas para el ejercicio de la competencia explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras";

Que, es obligación primordial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón (.....), dentro de su jurisdicción, procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, al momento de dictar la normativa relativa a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7, 57 letras a), b), c) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador,

Expide:

LA ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SAQUISILI ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN SAQUISILI.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto asumir e implementar en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí, la competencia de otorgar, regular, autorizar, controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Saquisilí, con sujeción a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón, uso y ocupación del suelo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza regula, autoriza y controla las condiciones técnicas y ambientales de las actividades mineras de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras ubicadas dentro de la jurisdicción del cantón Saquisilí y norma las relaciones; requisitos; limitaciones; y, procedimientos con las personas naturales y jurídicas que se dedican a esta actividad. Se exceptúa de la presente Ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 3.- Normas Supletorias.- Son aplicables en materia minera, en la relación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí; particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa; Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y, más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Definiciones.- Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se determinan las siguiente definiciones:

a) Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico;

b) Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez;

c) Lecho o cauce de ríos.- Es el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico. El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y

es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta;

d) Lago.- Es un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua;

e) Canteras.- Es el depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción;

f) Internación.- Ingreso indebido de los titulares de concesiones mineras o de los poseedores de permisos de minería artesanal para realizar sus labores en concesiones o permisos ajenos;

g) Pequeña minería.- Son aquellas concesiones mineras, que en razón de sus características y condiciones geológico mineras de los canteras o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable la explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación**.** Los titulares del derecho minero calificado dentro del Régimen de Pequeña Minería tienen el derecho exclusivo a explotar, tratar, comercializar y enajenar los materiales de construcción que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la Ley sectorial y la presente Ordenanza;

h) Minería artesanal.- Comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, que tengan la capacidad de producción establecida en la Ley Sectorial y esta Ordenanza; utilicen maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción y, que destinen la comercialización del material extraído a cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que realiza la actividad, únicamente, dentro de la jurisdicción del cantón Saquisilí; por su naturaleza no están sujetas al pago de regalías, ni patentes, pero si sujetas al régimen tributario para garantizar los ingresos que le corresponden al Estado;

i) Operadores mineros.- Son personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que realizan extracción de materiales áridos y pétreos bajo contratos celebrados con los titulares de concesiones mineras;

j) Transportistas de materiales áridos y pétreos.- Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se dediquen a la transportación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren debidamente autorizados y registrados en la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí;

k) Asesor técnico.-El profesional Geólogo, Ingeniero Geólogo o Ingeniero en Minas que tenga un contrato con los titulares de derecho mineros; para que se encargue de velar por la correcta aplicación técnica del Plan o Proyecto de Desarrollo Minero aprobados por la autoridad competente; así mismo elaborar los manifiestos e informes de producción que deben presentar los concesionarios y mineros artesanales; profesional y contrato que deben registrarse en la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y SUJETOS DE DERECHOS MINEROS

Artículo 5.- Sujeto de Derecho Minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces para contratar con el Estado y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se encuentren debidamente calificadas por el Ministerio Sectorial; e inscritas en la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 6.- Derechos mineros de materiales de construcción.- Se entienden por derechos mineros de materiales de construcción, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras; contratos de operación minera; permisos de minería artesanal; autorización de libres aprovechamientos; y, autorizaciones para instalar y operar plantas de procesamiento y trituración de materiales de construcción.

Artículo 7.- Clasificación de derechos mineros en materiales de construcción.- Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se han clasificado los derechos mineros de la siguiente manera:

a. Concesiones mineras.- La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, procesar, comercializar y enajenar todos los materiales de construcción que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El concesionario minero para ejecutar las actividades que le confieren los títulos deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades. El derecho personal que emana de las concesiones mineras son sujetos de cesión y transferencia, una vez que el titular cuente con la autorización de transferencia previa calificación obligatoria de idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte de la máxima autoridad edilicia o su delegado; y sobre este se podrán establecer prendas,

cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza.

b. Concesiones para Pequeña Minería.- La concesión minera para Pequeña Minería es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal que en razón de las características y condiciones geológicas mineras de la cantera o aluvial de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El concesionario minero calificado dentro del Régimen de Pequeña Minería para ejecutar las actividades que le confieren los títulos deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades.

c. Permisos de minería artesanal.- Es un acto administrativo, mediante el cual se le confiere al titular un derecho personal, para que realice actividades mineras artesanales, que por su naturaleza estará sujeta a la utilización de maquinaria y equipos de capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad al Instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de materiales áridos y pétreos, cuya comercialización en general le permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas, grupo familiar que las realiza, únicamente dentro la jurisdicción del cantón Saquisilí. El titular del derecho artesanal para ejecutar las actividades que le confiere el permiso deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades.

d. Autorización para instalación y operación de Plantas de Procesamiento de Materiales de Construcción.- Es el acto administrativo a través del cual se le autoriza la instalación y operación de plantas de procesamiento constituidas exclusivamente para trituración y molienda de materiales de construcción, a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitaria y de auto gestión; para obtener dicha autorización no es necesario ser titular de una concesión minera.

e. Autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública.- El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. La autorización del libre aprovechamiento es competencia del Ministerio Sectorial; y la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí, la misma que será inmediata y sin costo. Las autorizaciones emanadas por el cuerpo edilicio, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, especialmente las de carácter ambiental. Los contratistas que explotaren los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS O ZONAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD MINERA; FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 8.- Áreas o zonasdestinadas para la actividad minera.- Las áreas o zonas para la actividad minera de materiales áridos y pétreos serán determinados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Saquisilí.

No se otorgará derechos mineros o autorizará la actividad extractiva de materiales áridos y pétreos en áreas protegidas, de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masas declaradas como tales por Leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales y las zonificaciones generadas por el ente rector Instituto *Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico.*

Artículo 9.- Fases de la actividad minera.- Para efecto de la aplicación de esta Ordenanza, las fases de la actividad minera son:

a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas en donde existan materiales áridos y pétreos;

b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma de la cantera o aluviales; así como del contenido y calidad del material de construcción en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica de la cantera o aluvial, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;

c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera o aluvial, y a la extracción y transporte de los materiales de construcción;

d) Procesamiento, consiste en la trituración, molienda, clasificación, de los materiales áridos y pétreos, en actividades que pueden realizarse, por separado o en conjunto, con la finalidad de darle un valor agregado a los materiales áridos y pétreos producto de la explotación;

e) Comercialización que consiste en la compra-venta de materiales de construcción o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,

f) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público,

incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y sus Reglamentos, y la presente Ordenanza.

TÍTULO II

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 10.- De la autoridad competente.- La o el Director de Planificación es la autoridad competente para resolver las peticiones de otorgamiento, administración, autorización, regulación, control y extinción de derechos mineros en relación a materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Saquisilí, previo al informe y trámite que sustanciará el Subproceso de Áridos y Pétreos.

En este contexto son atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí; la Planificación, la Regulación, el Control y la Gestión Local.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PLANIFICACIÓN LOCAL

Artículo 11.- Planificación Local.- En el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Saquisilí, deberá contempla las zonas y/o áreas destinadas para actividades mineras de materiales de áridos y pétreos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REGULACIÓN LOCAL

Artículo 12.- Regulación Local.- Se denominan regulaciones a las disposiciones de carácter normativo o técnicas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí, que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Artículo 13.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para otorgar, regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al GADMICS las siguientes actividades:

1) Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras del cantón Saquisilí;

2) Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres;

3) Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales;

4) Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia;

5) Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

6) Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus Reglamentos y la presente Ordenanza;

7) Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia;

8) Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la Ley y normativas vigentes; y,

9) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN TERCERA

DEL CONTROL LOCAL

Artículo 14.- Control Local.- Le corresponde al GADMICS, la comprobación, inspección, fiscalización o intervención a las actividades mineras autorizadas en materia de áridos y pétreos, en articulación con las actividades del gobierno central.

Artículo 15.- Competencia de Control.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, le corresponde al GADMICS, las siguientes actividades:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos y canteras;

2. Autorizar el inicio para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con los actos administrativos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería;

3. Autorizar de manera inmediata el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público;

4. Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia de minería, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia;

5. Controlar que las actividades mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, cuenten con los actos administrativos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y la autorización para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos;

6. Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad con las Ordenanzas emitidas para regular la competencia;

7. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad a las Ordenanzas que expidan para el efecto, conforme a la Ley y normativa vigente;

8. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con las Ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;

9. Controlar las denuncias de internación, de conformidad con las Ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;

10. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las Ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;

11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente;

12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente;

13. Otorgar licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

14. Emitir certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosques protectores, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental;

15. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente;

16. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia;

17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente;

18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los titulares de derecho mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;

19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los titulares de derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación conforme a la normativa vigente;

20. Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la normativa ambiental vigente;

21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases de materiales de construcción;

22. Controlar que los concesionarios de materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural;

23. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

24. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente;

25. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los titulares de derechos mineros para materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente;

26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente; y,

27. Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN CUARTA

DE LA GESTIÓN LOCAL

Artículo 16.- Gestión Local.- Es el conjunto de acciones que le permitan al GADMICS llevar a cabo las atribuciones de conformidad a sus competencias.

Artículo 17.- Competencia de Gestión.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al GADMICS, las siguientes actividades:

1. Elaborar los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros para materiales áridos y pétreos;

2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones que hayan sido otorgadas en su circunscripción territorial e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;

3. Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos en su territorio cantonal conforme a la Ley;

4. Cobrar las tasas correspondientes, de conformidad con la Ley y las Ordenanzas respectivas;

5. Recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras;

6. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las Ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente; y,

7. Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

TÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I

DE LA PEQUEÑA MINERÍA

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 18.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Artículo 19.- Características de la pequeña minería.- Para los fines de esta Ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de las canteras y/o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, pudiendo realizar simultáneamente labores de exploración y explotación.

Artículo 20.- Capacidad de Producción.- En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

a) Aluviales: Hasta 800 metros cúbicos por día para minería en terrazas aluviales; y,

b) Cantera: Hasta 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura.

Artículo 21.- Contratos de operación minera.-Dentro de este régimen, su titular puede suscribir contratos de operación minera con sujetos de derecho minero debidamente calificados por el Ministerio Sectorial, pudiendo por lo tanto realizarse una o más operaciones, por parte de su titular o de sus operadores legalmente facultados para así hacerlo, en tanto las características o condiciones técnicas de explotación de las canteras y/o aluviales así lo justifiquen. Los mencionados contratos de operación minera deberán ser registrados en la Dirección de Planificación una vez que cuenten con la inscripción correspondiente en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control;

además para el inicio de ejecución de actividades mineras deberán contar con la respectiva autorización municipal, para lo cual deberán observar los requisitos determinados en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza en lo que fuere pertinente.

Artículo 22.- Procedimiento para el Registro de contratos de operación.- El titular de una concesión minera quien suscriba un contrato de operación, deberá solicitar a la Dirección de Planificación, proceda a registrar dicho acto, para lo cual adjuntará a la solicitud: Copia del contrato debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero, pago de la tasa correspondiente por servicios técnicos y administrativos; y designación del lugar donde recibirá las notificaciones el titular de la concesión y el operador minero. Una vez conocido el trámite por el Subproceso de Áridos y Pétreos, en cinco días hábiles procederá a registrar dicho contrato y notificará del hecho al titular y al operador minero.

Artículo 23.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, podrán oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización las siguientes personas:

a) Los titulares mineros que justifiquen que sobre esa misma superficie existe una concesión otorgada a su favor;

b) Los titulares de inmuebles colindantes, cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones; y,

c) Cualquier persona natural o jurídica que justifique la inminencia de daños ambientales.

La Dirección Planificación, previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA HASTA 300 HECTÁREAS MINERAS

Artículo 24.- Solicitud y Requisitos.- Cualquier persona natural o jurídica, que acredite su calidad de sujeto de derecho minero y que pretenda ser titular de una concesión minera para materiales áridos y pétreos, de hasta 300 hectáreas mineras, bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, deberá presentar una solicitud dirigida al Director o Directora de Planificación del GADMICS, con los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y domicilio del solicitante. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;

b) Certificado de no adeudar al GADMICS;

c) Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;

d) Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende realizar las labores mineras, superficie que debe coincidir con la superficie solicitada;

e) Si el inmueble en que se va a realizar las actividades mineras no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario de terreno para el uso de su predio para una concesión, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; dicha autorización o contrato debe tener una duración de hasta veinticinco (25) años, que es plazo efectivo de la concesión;

f) Memoria técnica del plan de pre factibilidad de actividades mineras para materiales áridos y pétreos; que contendrá la acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades de explotación y procesamiento;

g) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial y número de hectáreas mineras solicitadas;

h) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, con su transformación al sistema WGS 84 o SIRGAS; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en formato físico y digital (SHAPE) en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de cien (100) hasta doscientos (200) metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos (500) metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;

i) Declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta; cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; además de declarar que no es titular de

permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado tramites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;

j) Comprobante de pago por derecho a trámite;

k) Nombre del Asesor Técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas, así como del abogado patrocinador del peticionario y del consultor ambiental calificado por el Ministerio del Ambiente, técnico minero y ambiental que deberán estar debidamente registrados en la Dirección de Planificación;

l) En caso de que el peticionario sea un condominio, cooperativas y asociaciones deberán acompañar la escritura pública en la que se designe un procurador común;

m) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,

n) Firmas del peticionario, asesor técnico, consultor ambiental y del abogado patrocinador.

La solicitud y los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Dirección de Planificación, quien a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 25.- Pago de derecho a trámite.-Por cada solicitud de concesión minera y por una sola vez, el peticionario deberá cancelar dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

El valor de este derecho no será reembolsable; dicho valor deberá ser depositado en Tesorería, quien emitirá el comprobante de pago correspondiente.

Plazo de la concesión minera.- El plazo de la concesión minera de materiales áridos y pétreos será de hasta veinticinco (25) años los mismos que serán renovables previa solicitud hecha por el titular del derecho, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 26.- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones mineras.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 24 de la presente Ordenanza, no se admitirán a trámite.

La Dirección de Planificación hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 27.- Informes Técnicos Previos.-Una vez que el Subproceso de Áridos y Pétreos reciba la solicitud tendrá quince (15) días hábiles para su análisis. Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, el Subproceso de Áridos y Pétreos calificará la solicitud de clara y completa y la admitirá a trámite; en quince (15) días hábiles emitirá el respectivo Informe Técnico de campo y técnico económico correspondiente. Además oficiará a la Agencia de Regulación y Control Minero para que en el término no mayor de treinta (30) días emita el informe catastral correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Minería, en concordancia con el Instructivo para el otorgamiento de concesiones mineras para minerales no metálicos o materiales de construcción, de hasta 300 hectáreas mineras, bajo el régimen de pequeña minería. Realizada la verificación se solicitará al Subproceso de Avalúos y Catastros realice el informe de factibilidad catastraldentro dequince (15) días hábiles.

En el evento de que del informe catastral arroje que existe una superposición parcial al área solicitada, se deberá consultar al interesado si tiene interés por optar por el área disponible, para lo que se le otorgará ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación, en caso de no recibir respuesta se sentará razón del hecho, y se dispondrá el archivo de la solicitud.

En caso de que el peticionario opte por el área disponible, deberá realizar un alcance a su solicitud inicial indicando las nuevas coordenadas catastrales, y el Subproceso de Áridos y Pétreos solicitará un nuevo informe catastral a la Agencia de Regulación y Control Minero previo el otorgamiento del derecho.

Artículo 28.- Resolución.- El Director o Directora de Planificación, en un tiempo no superior a veinte (20) días hábiles de haber recibido los Informes técnicos de campo, económico y catastral, concederá o negará motivadamente el otorgamiento de la concesión minera.

En caso de otorgamiento del título minero deberá contener; la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión; plazo; nombre y, apellidos completos del concesionario si es persona natural, por la denominación de la persona jurídica, de ser el caso y demás disposiciones que haga constar el GADMICS, con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza; además deberá disponerla protocolización e inscripción correspondiente.

Una vez otorgado el derecho, el titular de la concesión dentro de ciento ochenta(180) días calendario, deberá presentar su solicitud con los requisitos atinentes a obtener la autorización para ejecutar labores mineras, caso contrario se procederá a extinguir el derecho, archivarlo y ordenará se elimine del catastro minero nacional la graficación del área.

Artículo 29.- Protocolización y Registro.- La resolución mediante la cual se otorga una concesión minera de materiales áridos y pétreos, deberá protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en la Agencia de Regulación y Control Minero, teniendo la obligación el titular de entregar un ejemplar del documento legalizado; en la Dirección de Planificación.

Artículo 30.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de concesiones mineras de materiales de construcción gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable. Y lo determinado en el Título VI de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA MINERÍA ARTESANAL

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 31.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes mineras, y solo pueden utilizar maquinaria y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el Instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 32.- Autorización temporal para utilizar maquinaria de mayor capacidad.- En caso de que, por excepción, se requiera la ejecución de obras específicas de protección o técnicas de extracción, para lo cual se necesite del uso de maquinaria de mayor características a las permitidas se deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección de Planificación, quien de manera conjunta con la Dirección de Obras Públicas elaborarán los informes que declaren la factibilidad o no de lo solicitado, y el plazo efectivo que le permitirá ejecutar dichas medidas. Sin embargo el cargado y comercialización deberá realizarse con la maquinaria autorizada en el instructivo y la correspondiente autorización, respetándose los volúmenes de producción por ende de comercialización permitidos diariamente.

Artículo 33.- Áreas destinadas a realizar labores de minería artesanal.- El GADMICS, otorgará permisos para realizar labores artesanales de materiales áridos y pétreos en áreas cuya superficie se encuentre dentro de los parámetros establecidos en artículo 134 de la Ley de Minería y el Reglamento para Regularizar Labores de Minería Artesanal, la superficie no será superior a seis (6) hectáreas en aluviales y cuatro (4) hectáreas a cielo abierto.

Artículo 34.- Capacidad de Producción.- En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

a) Aluviales: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados, y;

b) Cantera: Hasta 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Artículo 35.- Exoneración del pago de derecho a trámite.- Los trámites de carácter administrativo que deban realizarse en el GADMICS, para el otorgamiento, administración y extinción no tendrán costo alguno para el peticionario.

Artículo 36.- Patente Municipal por actividad económica.- El pago de patente municipal por actividad económica es obligatorio, a no ser que se demuestre estar calificado su calidad de artesano por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quedando a salvo la potestad de la autoridad municipal el verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, observando el capital invertido en la actividad minera artesanal y que deberá corresponder a los parámetros técnicos establecidos por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Para el efecto del cobro de esta patente la Dirección de Planificación, elaborará el informe para la solicitud del título de crédito, en función de los montos de inversión declarados por el titular del derecho artesanal en el proyecto de desarrollo presentada para el otorgamiento del derecho, el porcentaje para el cobro de la patente será el determinado en la correspondiente Ordenanza Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL

Artículo 37.- La o El Director de Planificación del GADMICS, podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal en áreas libres, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad de los concesionarios mineros. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, previa autorización de la entidad edilicia, debiendo constar en dichos contratos la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Artículo 38.- Requisitos.-Las personas que requieran obtener el permiso para realizar labores de minería artesanal presentarán una solicitud dirigida al Director o Directora de Planificación del GADMICS, adjuntando lo siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y domicilio del solicitante. En caso de asociaciones, nombre de la sociedad, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal, copia certificada del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;

b) Certificado de no adeudar al GADMICS;

c) Certificación de Uso de Suelo;

d) Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende realizar las labores mineras, superficie que debe coincidir con la superficie solicitada;

e) Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario de terreno para el uso de su predio para realizar labores de minería artesanal, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; dicha autorización o contrato debe tener una duración de diez (10) años, que es plazo efectivo del permiso de minería artesanal;

f) Ante Proyecto de pre factibilidad de actividades mineras artesanales para materiales áridos y pétreos; que contendrá montos de inversión, métodos y técnicas a ser utilizados, maquinaria y equipos de capacidades limitadas de conformidad al Instructivo aprobado por la Agencia de Regulación y Control Minero, cronograma de actividades mineras;

g) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial y número de hectáreas mineras solicitadas que deberán ser concordantes con lo establecido en la Ley de Minería;

h) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, con su transformación al sistema WGS 84y PSAD 56; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en formato fisico y digital (SHAPE) en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de 100 hasta 200 metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;

i) Declaración juramentada en la que indique que no es titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado trámites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;

j) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario, casilla judicial y/o correo electrónico; firmas del peticionario; asesor técnico; y del Abogado de ser pertinente.

Los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Dirección de Planificación, quien a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 39.- Plazo del permiso.- El plazo del permiso para realizar labores de minería artesanal de materiales áridos y pétreos será de hasta diez (10) años los mismo que serán renovables previa solicitud hecha por el titular del derecho, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 40.- Procedimiento para el otorgamiento de permiso artesanal.- Los requisitos, informes técnicos previos, resolución, protocolización y registro, se sujetarán a las disposiciones determinadas en el Título III, Capítulo I, Sección 2da., de la presente Ordenanza.

Artículo 41.- Prohibición.- Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

Artículo 42.- Derechos y Obligaciones.-Se entiende por derechos mineros artesanales, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el GADMICS, los que tienen el carácter de intransferibles, por lo que no son susceptibles de cesión y transferencia, excepto por causa de muerte. Los titulares de permisos de minería artesanal gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable y las que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de minería artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de sanciones administrativas, pecuniarias, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar; e incluso de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos.

SECCIÓN TERCERA

DE LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MINERÍA ARTESANAL A MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA

Artículo 43.- Modificación del Régimen de Minería Artesanal a Modalidad de concesión para Pequeña Minería.- En ejercicio de las competencias exclusivas determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en la Ley de Minería (Art. Inmumerado 2 del Art. 134 de la Ley de Minería) y en la potestad estatal que en materia de materiales áridos y pétreos, le corresponde al GADMICS, con el informe técnico, económico proporcionado por el Subproceso de Áridos y Pétreos; y el informe ambiental emitido por la Dirección de Planificación, podrá modificar el Régimen de permisos de minería artesanal, por modalidad de concesión minera dentro del Régimen de Pequeña Minería, precautelando los intereses municipales y propiciando el desarrollo del sector.

Artículo 44.- Cambio de registro.- Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación, volúmenes de extracción, inversión, condiciones tecnológicas de extracción y producción, los mineros

artesanales o de sustento pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación del GADMICS, cuando se modifiquen las condiciones establecidas.

Artículo 45.- Procedimiento para modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería.- Si a petición de parte el titular de un permiso de minería artesanal considera que sus condiciones a las que se refiere el artículo anterior han cambiado, deberá solicitar la modificación de su régimen a Pequeña Minería, de conformidad a lo establecido en el Título III, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza.

En caso de que el Subproceso de Áridos y Pétreos determine en campo que han cambiado las condiciones del minero artesanal autorizado, con los informes técnico, jurídico y económico; que manifiesten incumplimiento a la capacidad de producción, procesamiento y o maquinaría autorizada se procederá con la inmediata suspensión de actividades además con la multa respectiva y se notificara al beneficiario de minería artesanal para que dentro de 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dichos informes, cumpla con la presentación de los documentos y requisitos exigidos de la pequeña minería, en caso de incumplimiento será suficiente causal de extinción del permiso artesanal.

La sobre explotación en la que hubiere incurrido el minero artesanal, por el cambio de su condición; deberá ser debidamente cuantificada y valorada de conformidad a la calidad de material y el valor del mercado por el Subproceso de Áridos y Pétreos, a fin de que se solicite la orden de cobro y se recaude en Tesorería.

El titular del derecho artesanal, que solicite el cambio de registro mientras dure el proceso de modificación de Régimen a Pequeña Minería, podrá seguir realizando sus actividades mineras de conformidad a los derechos y obligaciones emanados de los permisos artesanales con los que cuenta; una vez que se le otorgue el título de concesión Minera dentro del Régimen de Pequeña Minería, deberá solicitar la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras de conformidad al procedimiento establecido en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda de la presenta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO Y TRITURACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 46.- Autorización.- El Director o Directora de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí podrá otorgar autorización para la instalación y operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos, con una capacidad instalada de diez (10) toneladas diarias; para el efecto esta autorización consta de dos etapas: instalación y procesamiento.

Artículo 47.- Instalación.- Es el conjunto de actividades que permitan la preparación del área donde se va a colocar la maquinaria y equipos necesarios para el procesamiento y trituración de material árido y pétreo, además de la adecuación de bodegas, zonas de carga, de expendio del material, oficinas de atención al público, servicios básicos, etc., que permitan el funcionamiento adecuado técnicamente para evitar impactos ambientales y riesgos industriales propios de la actividad de procesamiento.

Artículo 48.- Plazo para la Instalación.- Será el plazo determinado en la Memoria Técnica del Proyecto de factibilidad de la instalación de planta de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos, de conformidad al cronograma aprobado por la autoridad ambiental municipal correspondiente.

Artículo 49.- Operación.-Comprende la puesta en marcha de las actividades relacionadas con el procesamiento de los materiales áridos y pétreos para darles un valor agregado, el autorizado tiene la obligación de avisar la fecha en la que dará inicio a las actividades de procesamiento.

Artículo 50.- Plazo de la Operación.- La vigencia de las operaciones será de un año, el mismo que será renovable por periodos iguales a solicitud del titular del derecho.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO

Artículo 51.- Solicitud y Requisitos.- Cualquier persona natural o jurídica, que acredite su calidad de sujeto de derecho minero y que pretenda obtener una autorización para instalar y operar una planta de procesamiento de materiales áridos y pétreos, deberá presentar una solicitud dirigida al señor Director o Directora de Planificación del GADMICS con los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC; y, domicilio del solicitante. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;

b) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí;

c) Certificación de Uso de Suelo;

d) Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se

pretende instalar la planta de procesamiento o contrato de arrendamiento del terreno donde va a funcionar la planta;

e) Memoria Técnica del Proyecto de factibilidad de la instalación de planta de procesamiento de materiales áridos y pétreos; que contendrá la acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades procesamiento;

f) Licencia Ambiental debidamente Aprobada por la autoridad ambiental competente;

g) Certificado de la Secretaria del Agua, que autorice el uso de aguas en los procesos de procesamiento de materiales áridos y pétreos, de ser pertinente;

h) Denominación de la planta de procesamiento, ubicación, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;

i) Coordenadas catastrales en el sistema WGS 84 y PSAD 56; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de cien (100) hasta doscientos (200) metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;

j) Comprobante de pago por derecho a trámite;

k) Nombre del Asesor Técnico, ingeniero industrial o a fin, así como del abogado patrocinador del peticionario y la referencia de su título profesional;

l) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,

m) Firmas del peticionario, asesor técnico y del abogado patrocinador.

La solicitud, con los requisitos antes indicados será puesta en conocimiento de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial, quien a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 52.- Pago de derecho a trámite por instalación y procesamiento.- Por cada solicitud de instalación de planta de procesamiento de materiales de construcción y por una sola vez, el peticionario deberá cancelar dos remuneraciones básicas unificadas. Y por autorización para la operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos deberá cancelar tres remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la ventanilla dispuesta para el efecto por Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE PROCESAMIENTO

Artículo 53.- Renovación de la autorización de procesamiento.- El titular del derecho, antes de que finalice el año del inicio de actividades de procesamiento para el cual fue autorizado, deberá presentar una solicitud dirigida al Director o Directora de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí, con la finalidad de que se le renueve la autorización de procesamiento y acompañara los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del titular de la planta si es persona natural. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente;

b) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí;

c) Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;

d) Certificado de seguimiento y control del Dirección de Planificación, en el que se evidencie el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

e) Certificado de la Secretaria del Agua, de cumplimiento de ser pertinente;

f) Denominación de la planta de procesamiento, ubicación de la planta, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;

g) Comprobante de pago por derecho a trámite;

h) Nombre del Asesor Técnico, ingeniero industrial o a fin, así como del abogado patrocinador del peticionario y la referencia de su título profesional;

i) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,

j) Firmas del peticionario, asesor técnico y del abogado patrocinador.

Artículo 54.- Pago de derecho a trámite por renovación de autorización de procesamiento.- Anualmente el titular del derecho para procesar materiales de construcción, deberá cancelar tres remuneraciones básicas unificadas. Para el efecto deberá solicitar a la Dirección de Planificación la orden de cobro y puedan realizar el pago en Tesorería. El valor de este derecho no será reembolsable.

Artículo 55.- Derecho del concesionario minero para la instalación de plantas de procesamiento.- Los titulares de concesiones mineras pueden instalar y operar plantas de

procesamiento, al amparo de sus concesiones, sin necesidad de solicitar la autorización prevista en esta sección, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los materiales de las mismas. El tratamiento de materiales de construcción ajenos a la concesión requerirá la autorización respectiva de la autoridad municipal.

Artículo 56.- Procedimiento para la autorización de plantas de procesamiento.- Los requisitos, informes técnicos previos, resolución, protocolización y registro, se sujetarán a las disposiciones determinadas en el Título III, Capítulo I, Sección 2da., de la presente Ordenanza.

Artículo 57.- Informes semestrales.- Los titulares de plantas de procesamiento de materiales de construcción, presentarán informes semestrales de sus actividades al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisili, consignando un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación.

Artículo 58.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de plantas de procesamiento de materiales de construcción gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable.

Artículo 59.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para las plantas de beneficio constituidas exclusivamente para trituración y molienda de materiales áridos y pétreos.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS; TRANSPORTE; LA RENOVACIÓN; Y, LOS REGISTROS

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 60.- Autorización.-El Director de Planificación del GADMICS autorizará el inicio de ejecución de actividades mineras, a los titulares de derechos mineros que cuenten con los actos administrativos motivados y favorables de la Autoridad Ambiental competente y de la Autoridad Única del Agua; así como también con la declaración juramentada descrita en el segundo inciso del Art. 26 de la Ley de Minería; además de la aprobación del Plan de Desarrollo Minero para los titulares de concesiones y la correspondiente aprobación del Proyecto de desarrollo minero para los mineros artesanales.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN

Artículo 61.- Solicitud y Requisitos.- Los titulares de derechos mineros deberán presentar al Director o Directora de Planificación, la solicitud a fin de que se le autorice el inicio de ejecución de actividades mineras, a la que deberá acompañar los siguientes requisitos:

a) Copias del título de la concesión minera, permiso de minería artesanal, autorización del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para obra pública, debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, el que corresponda para cada caso;

b) En caso de que el titular del derecho sea una persona natural, copia de la cédula de identidad y certificado de votación; para personas jurídicas públicas o privadas el nombramiento del Representante legal;

c) Copia del Registro Único de Contribuyentes o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano, con la actividad económica a fin a la minería, según corresponda para el caso de concesionarios mineros y los mineros artesanales;

d) Certificado de no adeudar al GADMICS;

e) Copia del RUC del contratista que vaya ejecutar la obra, en Libres Aprovechamientos de materiales de construcción para obra pública;

f) Licencia o registro ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente;

g) Certificado de no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua, emitido por la Autoridad Única del Agua;

h) Declaración juramentada ante notario público en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. De oficio o a petición de parte si se advierte que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, se solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento dentro de treinta días hábiles, de no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de actividades mineras;

i) Plan de Desarrollo Minero aprobado por la Dirección de Planificación, aplicable a concesiones mineras;

j) Proyecto de Desarrollo Minero aplicable para permisos de minería artesanal, aprobado por la Dirección de Planificación; y,

k) Los titulares de autorización de libres aprovechamientos de materiales de construcción, deberán presentar una declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y el certificado de no afectación a fuentes hídricas dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta.

Artículo 62.- Procedimiento para la autorización.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán a trámite.

La Dirección de Planificación a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el procedimiento y hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de quince (15) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 63.- Informes Técnicos Previos.-Una vez que el Subproceso de Áridos y Pétreos reciba la solicitud tendrá quince (15) días hábiles para su análisis. Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, el Subproceso de Áridos y Pétreos calificará la solicitud de clara y completa y la admitirá a trámite; y dentro de quince (15) días hábiles emitirá el respectivo Informe Técnico de Campo y Técnico Económico correspondiente.

Artículo 64.- Resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para concesionarios mineros y mineros artesanales.- En la resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para concesionarios mineros y mineros artesanales, constará la identificación del área, código, nombre del titular del derecho: nombres y apellidos, número de cédula para personas naturales; en el caso de personas jurídicas denominación o razón social, RUC, nombres del Representante Legal, plazo de la autorización la misma que será de un año renovable por periodos iguales a solicitud de parte, las coordenadas catastrales y municipales, y el número de hectáreas; volúmenes diario de explotación y producción y demás disposiciones que haga constar el GADMICS con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza, y; además deberá disponer la protocolización e inscripción correspondiente; y su autorización para ejecutar labores mineras dependerá del cumplimiento del titular del área con sus obligaciones devenidas del Plan o Proyecto de Desarrollo Minero, y la licencia o registro Ambiental aprobados y demás disposiciones legales pertinentes, autorización que tendrá una duración de un año.

Además se hará constar la obligatoriedad de contar con la respectiva patente municipal por actividad económica, que deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se cuente con la autorización de inicio de actividades mineras; y si fuera artesano calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano estará exento de dicho pago.

Artículo 65.- Resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para libres aprovechamientos de materiales de construcción.- En la resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para los libres aprovechamientos de materiales de construcción, constará: la identificación del área; código; denominación o razón social de la entidad pública; nombre del representante legal; Registro Único de Contribuyentes; de ser pertinente el nombre del contratista que ejecutará la obra; objeto del contrato; plazo de la autorización la misma que irá en dependencia del plazo de la autorización otorgada por el Ministerio Sectorial; volumen de explotación diario y total del material; las coordenadas catastrales y municipales; el número de hectáreas; la obligación de destinar el material única y exclusivamente a la obra pública autorizada; se dispondrá la protocolización e inscripción correspondiente en el Registro Minero; y, se hará constar además las disposiciones que el GADMICS considere necesarias con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza.

Artículo 66.- Superposición de libres aprovechamientos sobre áreas mineras.- En caso de que el libre aprovechamiento de material de construcción para obra pública se encuentre superpuesto parcial o totalmente a una concesión o permiso de minería artesanal de áridos y pétreos, la Dirección de Planificación deberá notificar del particular a los titulares del derecho, quienes no podrán oponerse, sin perjuicio de que en el caso de pequeña minería se realicen los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el estudio de Impacto Ambiental del titular de la concesión y a su Plan de Desarrollo Minero, y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Artículo 67.- Destino ilegal del material.- En caso de comprobarse la utilización de los materiales producto de la explotación del libre aprovechamiento, en otros trabajos, se informará al ente de control nacional, la Agencia de Regulación y Control Minero y a la Fiscalía General del Estado, para que de conformidad con sus competencias procedan como en derecho corresponda.

Artículo 68.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los titulares de derechos mineros, contados a partir de la aprobación del cierre de minas por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por el GADMICS, exclusivamente para la construcción de obra pública, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO II

DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 69.- Renovación.- Las autorizaciones conferidas por la Dirección de Planificación, para ejecutar las actividades mineras deberán ser renovadas anualmente, mientras dure el plazo de la concesión, permiso, autorización; para lo cual el titular del derecho minero deberá presentar una petición escrita antes del vencimiento de la autorización con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de renovación de la autorización para ejecutar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, dirigida a la o el Director de Planificación;

b) Certificación de Uso de Suelo;

c) Certificado de no adeudar al GADMICS;

d) Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan de manejo ambiental, emitido por la Dirección de Planificación a través de Gestión Ambiental;

e) Certificado de cumplimiento del Plan y/o Proyecto de Desarrollo Minero; y,

f) Pago de la tasa por servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

Artículo 70.- Procedimiento para la renovación.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán a trámite. La Dirección de Planificación a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el procedimiento y hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el tiempo indicado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 71.- Informe Técnico.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Dirección de Planificación a través del Subproceso de Áridos y Pétreos, dentro de diez (10) días hábiles, desde la fecha de la recepción del trámite, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de autorización para la ejecución de actividades mineras, informe que servirá de sustento para la resolución de la renovación de la autorización correspondiente.

Artículo 72.- Resolución de renovación de autorización de ejecución de actividades mineras.- La o el Director de Planificación en diez (10) días hábiles de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

Artículo 73.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DEL TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 74.- Autorización.- Las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se dediquen a la transportación de materiales áridos y pétreos, deberán registrarse y solicitar autorización en la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí

SECCIÓN SEGUNDA

SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO

Artículo 75.- Solicitud y requisitos.- Las personas que se dediquen a transportar materiales de construcción, deberán presentar a la o el Director de Planificación del GADMICS, la solicitud a fin de que se le registre y autorice dicha actividad, a la que deberá acompañar los siguientes requisitos:

a) Indicar en la solicitud el nombre de la operadora a la que pertenecen, y que se encuentre debidamente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito;

b) Copia certificada de la matrícula;

c) Copia del RUC con la modalidad del transporte;

d) Contratos con los concesionarios mineros o mineros artesanales a los que regularmente presten el servicio. Se exceptúa de este requisito cuando el vehículo sea de propiedad del titular de una concesión minera, permiso de minería artesanal o planta de procesamiento, únicamente para transportar material de su concesión o permiso; y,

e) Pago por derecho a trámite administrativo.

Artículo 76.- Procedimiento.- La Dirección de Planificación, una vez que conozca la solicitud, tendrá diez (10) días hábiles para revisar y analizar la documentación, si existieren inobservancia de requisitos contemplará los tiempos ya establecidos en los procedimientos anteriores.

De no existir observaciones se procederá de inmediato al registro y autorización correspondientes, en el libro de registro que se creen para el efecto.

Artículo 77.- Obligaciones de los transportistas.- Además, deberán portar la guía de remisióncada vez que realiza el transporte; y, obligados a presentar trimestralmente los volúmenes transportados por concesión minera o permiso de minería artesanal.

Artículo 78.- Control del transporte de materiales.- La Dirección de Obras Públicas en coordinación con la Dirección de Planificación del GADMICS, serán los encargados de verificar que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar la caída del material en la vía, el incumplimiento de dichas normas serán causal de sanciones administrativas como multas, las que deberán ser procesadas a través del Subproceso de Áridos y Pétreos que oscilará entre dos a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE ASESORES; AUDITORES; TÉCNICOS MINEROS; Y, CONSULTORES AMBIENTALES CALIFICADOS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Artículo 79.- Del registro.- Todos los profesionales inmersos en las áreas de geología, minas, ambientales, que brinden sus servicios lícitos y personales a los titulares de derechos mineros, deben obligatoriamente registrar su calidad de asesores técnicos y/o auditores en la Dirección de Planificación del GADMICS.

Artículo 80.- Solicitud y Requisitos.-Solicitud dirigida a la o el Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí, acompañando los siguientes requisitos:

a) Copias de la cédula y papeleta de votación;

b) Copia del Registro Único de Contribuyentes;

c) Título profesional;

d) Impreso de registro de título en la SENESCYT;

e) Pago por servicios administrativos;

f) En caso de Auditores mineros, adjuntarán el documento que acredite su calidad; y,

g) Para los consultores ambientales, la calificación del Ministerio del Ambiente.

Artículo 81.- Cambio de asesores.- Será responsabilidad de los asesores mineros y de los titulares de derechos mineros dar aviso a la Autoridad Municipal correspondiente el cambio de asesores técnicos.

TÍTULO V

DEL CONTROL

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES DE CONTROL

Artículo 82.- Actividades de control.- El GADMICS a través de la Dirección de Planificación; y, contando con el apoyo de las diferentes dependencias municipales relacionadas con el tema minero, realizará seguimientos periódicos a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, a efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones devenidas de los títulos, permisos y autorizaciones, de la Ley de Minería, sus reglamentos; y, de conformidad a las competencias de control local determinadas en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera de la presente Ordenanza.

Artículo 83.- De las inspecciones de control.- Los titulares de derechos mineros y los autorizados para la ejecución de labores mineras, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios debidamente autorizados por parte del GADMICS. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. Las inspecciones que realice el GADMICS se realizarán por propia iniciativa; o, por denuncia ciudadana debidamente sustentada. Los informes de las inspecciones de control servirán de sustento para el inicio de procesos sancionatorios establecidos en la presente Ordenanza.

Cuando por causas naturales se evidencie un riesgo inminente que produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, el GADMICS, previo informe del Subproceso de Gestión de Riesgos, podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

Artículo 84.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Dirección de Planificación, en el evento de que las actividades mineras requirieran de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental, al Plan y/o Registro Ambiental e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Artículo 85.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Dirección de Planificación controlará que los autorizados para la realizar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, sean estos sólidos, líquidos o gaseosos, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras

técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal y el plan o registro ambiental aprobado.

En caso de que los titulares de derechos mineros no cuenten con las escombreras determinadas en el inciso anterior, deberá contar con la autorización de la Dirección de Planificación, y Obras Públicas para que puedan utilizar las escombreras municipales o rellenos sanitarios destinados para el efecto, esto previo informe motivado.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la actividad minera de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados por el Subproceso de Gestión de Riesgos así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar las previsiones pertinentes.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad y por ende a la extinción de los derechos mineros determinados en el Titulo VII de la presente Ordenanza. Subsistiendo la responsabilidad del ex titular; por daños ambientales que implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, para lo cual tendrán un plazo no mayor de 30 días calendario para el inicio del Plan de cierre y abandono, contemplado en el Plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad competente.

En caso del abandono comprobado de la mina por parte del titular del derecho minero y que el GADMICS vea que existen las características técnicas previo informes de la Dirección de Gestión de Obras Públicas y la Dirección de Gestión Ambiental, salubridad e Higiene; y, el Subproceso de Gestión de Riesgos, se podrán utilizar dichas áreas como escombreras, subsistiendo la responsabilidad del titular del derecho minero por los daños ambientales y el cumplimiento del plan de cierre de mina aprobado en el Plan de manejo ambiental.

Artículo 86.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene a través del Departamento de Gestión Ambiental como autoridad ambiental competente, controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental presentados para obtener la licencia ambiental o registro para cada caso; previo la obtención de la respectiva autorización de inicio de actividades mineras para áridos y pétreos; contengan por lo menos información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, y las respectivas medidas de mitigación y/o remediación de impactos ambientales; debiendo realizar monitoreos periódicos, de conformidad con su planificación de inspecciones.

Artículo 87.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Planificación, a través del Subproceso de Áridos Pétreos en forma conjunta con la Dirección de Obras Públicas Municipales realizarán inspecciones de verificación de cumplimiento de los métodos, técnicas y obras de protección contenidas en el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero debidamente aprobados; para evitar afectaciones al suelo; medio ambiente; al patrimonio natural; y, cultural, a las concesiones colindantes y a terceros.

Artículo 88.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias, concesiones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados por las actividades mineras ejecutadas por los concesionarios o titulares de permisos artesanales y que no hubieren sido indemnizados por los daños y perjuicios causados por los titulares de derechos mineros en el ejercicio de sus actividades, podrán solicitar en forma argumentada (se realicen inspecciones de verificación) a la Dirección de Planificación; determinada que fuere la afectación se concederá a los titulares de derechos mineros un plazo técnicamente razonable para su subsanación y para la indemnización por daños y perjuicios a los que hubiere lugar.

Artículo 89.- Del control ambiental.-La Dirección de Planificación, del GADMICS, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en el Plan de Manejo y/o los Estudios de Impacto Ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito a la o el autorizado minero para que dentro de 30 días calendario, de cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo y/o Estudio de Impacto Ambiental; en caso de incumplimiento; suspenderá temporalmente el registro ambiental o licencia ambiental y pondrá en conocimiento de la Dirección de Planificación para que procedan de conformidad a sus competencias a suspender temporalmente las actividades mineras, hasta que se cumpla con el referido Plan o Estudio. No obstante las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de las actividades mineras legales, deberán ser ejecutadas por parte de la autoridad ambiental competente en materia de áridos y pétreos, a través del Comisario Ambiental.

Artículo 90.- Control del transporte de materiales.- La Dirección de Planificación y la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar la caída del material en la vía, el incumplimiento de dichas normas serán causal de sanciones administrativas como multas, las que deberán ser sustanciadas través del Subproceso de Áridos y Pétreos que oscilará entre dos a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Artículo 91.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización de actividades mineras; o la caducidad o extinción de un derecho minero; el Comisario Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía

Nacional de ser el caso ejecutarán las mismas, sin que exista lugar a indemnización alguna. La ejecución de sanciones de carácter ambiental, serán ejecutadas por el comisario.

TÍTULO VI

OBLIGACIONES; PROHIBICIONES; INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 92.- Obligaciones Generales.- Las titulares de derechos que cuenten con la autorización para realizar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, de conformidad a su clasificación establecida en el Título I, Capitulo II, de la presente Ordenanza, tienen las siguientes obligaciones:

a) Los concesionarios mineros calificados dentro del Régimen de Pequeña Minería, pagarán por concepto de regalías provenientes de materiales áridos y pétreos, el 3% del mineral principal y los minerales secundarios. El porcentaje de regalía para la explotación de materiales de construcción se calculará con base a los costos de producción. Deberán ser pagadas en los meses de septiembre y marzo de cada año, estos montos deberán estar reflejados en los informes anuales de producción y las declaraciones presentadas al GADMICS. La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad;

b) Presentar informes de producción. En caso de existir concesiones mineras no categorizadas en el Régimen Especial de Pequeña Minería presentarán dichos informes semestrales de producción de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Minería; para los concesionarios categorizados dentro del Régimen de Pequeña Minería presentarán manifiestos e informes de producción anuales de conformidad a lo estipulado en el artículo Innumerado segundo del artículo 138 de la Ley de Minería; y para el caso de los autorizados para plantas de beneficio deberán presentar informes semestrales de producción de conformidad a lo prescrito en el Art. 47 de la norma ibídem;

c) Cumplir y aplicar las normas de seguridad e higiene minera-industrial con el fin de preservar la salud mental y física del personal técnico y trabajadores, dotación de servicios de salud, condiciones de trabajo higiénicas, habitaciones cómodas en los campamentos según el caso, para lo cual, será obligatorio por parte del concesionario, la aprobación del Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera; su incumplimiento será causal de suspensión hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;

d) Ejecutar las labores de exploración o explotación con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a los concesionarios colindantes, y a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos; para lo cual deberán observar el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero y el Plan de manejo ambiental aprobados por las Unidades competentes. Su incumplimiento será causal de suspensión hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;

e) Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios; su inobservancia será sancionada con una multa de veinte remuneraciones básicas unificadas. La alteración o traslado de hitos demarcatorios será sancionado con una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si se hubiere procedido maliciosamente, sanción que se aplicará también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras;

f) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua, transporte y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones y que deberán llevarse obligatoriamente;

g) Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados, a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada;

h) Facilitar la inspección de sus instalaciones; el obstaculizar o no permitir la inspección, es causal de suspensión de actividades;

i) Emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras;

j) Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel;

k) Contratar mano de obra local o residente en zonas aledañas a los proyectos mineros;

l) Obtener las servidumbres de los predios superficiales en la extensión requerida para las instalaciones y construcciones; las de tránsito, acueducto, y todo sistema de transporte y comunicación; y, las demás necesarias para el desarrollo de sus actividades mineras. Debiendo de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de servidumbre; así como también el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisili, determinará el valor;

m) Cumplir y hacer cumplir con todas las Ordenanzas y disposiciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí respecto al ambiente; el desarrollo sustentable y en general garantizar la conservación de los recursos naturales;

n) Mantener limpias y sin desechos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otro tipo, las áreas de explotación y de influencia;

o) Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente;

p) Velar por el buen funcionamiento mecánico de los vehículos; maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera;

q) Cumplir con las Leyes y normas vigentes para la adecuada actividad minera en materia de materiales de construcción;

r) Cumplir con las obligaciones tributarias y especialmente con aquellas emitidas por el GADMICS;

s) Cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero;

t) Nivelar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación, así como la reforestación con especies nativas;

u) Manejar los desechos generados en los campamentos y áreas mineras, implementando sistemas de clasificación de desechos, almacenamiento temporal, traslado y eliminación adecuada;

v) Será obligación del titular del derecho minero autorizado para la explotación de materiales áridos y pétreos; exhibir y entregar al comprador un informe que contenga el análisis físico químico del material que expende y la recomendación sobre la utilización de ese material en la construcción;

w) La explotación de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas; y,

x) Los titulares de derechos mineros que cuenten con la autorización para realizar labores mineras de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera.

Artículo 93.- Protección del Patrimonio Arqueológico.- Las personas autorizadas, administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, comunicarán a la Dirección de Planificación cualquier hallazgo de interés arqueológico, para el efecto facilitarán el acceso a los funcionarios designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos, por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 94.- De las Prohibiciones.- A las o los titulares de derechos autorizados para realizar actividades mineras de materiales de construcción, según corresponda al régimen de explotación concedida, están prohibidos:

a) Empezar las actividades mineras sin contar con la autorización municipal de inicio de ejecución de actividades;

b) Realizar actividades mineras fuera de las áreas delimitadas para el efecto y sobre todo en zonas de protección ecológica;

c) Permitir el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera;

d) Utilizar testaferros para acumular más de un permiso artesanal;

e) Alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o permisos;

f) Invadir o internarse en áreas concesionadas o con permisos;

g) Explotar materiales de construcción por sobre los límites máximos de explotación diaria establecidos en la Ley de Minería y la presente Ordenanza;

h) Desviar el cauce o curso normal y alterar la franja marginal de los ríos;

i) La contaminación ambiental de forma accidental o no, con cualquier tipo de desecho, efluente, emanación de gases o ruido;

j) Dar un destino diferente a los materiales de construcción extraídos a través de autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública, ya sea por la entidad estatal poseedora de la autorización o por sus contratistas; y,

k) Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo.

Artículo 95.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia dirigida a la o el Director de Planificación, acompañando las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación. Recibida la denuncia y documentación y sus anexos, se remitirá a la Dirección de Planificación para su sustanciación a través del Subproceso de Áridos y Pétreos, quien avocará conocimiento mediante providencia, en la cual designará el equipo técnico, fijara día y hora para la inspección técnica administrativa y concederá el plazo de

setenta y dos horas, para que emitan los informes técnico, jurídico y económico. De la diligencia de inspección se suscribirá el acta correspondiente.

Sobre la base de los informes técnicos correspondientes, de comprobar la internación, el Director de Planificación, dictará la resolución motivada, disponiendo el pago de los daños y multas a que hubiere lugar, para lo cual elaborará la orden de emisión de título de crédito, para que el Subproceso de Rentas lo emita y se cancele el valor correspondiente en Tesorería.

Con esta resolución se notificará a la Comisaría Municipal, para su cumplimiento y ejecución.

Artículo 96.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero o de cualquier persona natural o jurídica llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento ilegal de materiales áridos y pétreos, o que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales, daños a la propiedad privada o pública, o que habiendo sido suspendido temporal o definitivamente; previo informes técnico, económico y jurídico, el Director de Planificación, dispondrá el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos del denunciado; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, a través de la Comisaría Municipal con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Artículo 97.- Del Amparo Administrativo.- El titular de un derecho minero puede solicitar, al GADMICS, que se impida el ejercicio de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra su derecho. La Alcaldesa o Alcalde o su delegada o delegado, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Minería; y, sus Reglamentos.

Artículo 98.- Invasión de áreas mineras.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, la Dirección de Planificación, ordenará el retiro inmediato de las personas, equipos y de la maquinaria de propiedad de los invasores e impondrá la multa de doscientos salarios básicos unificados. Si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo y el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, a través de la Comisaría Municipal con el auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 99.- De las Infracciones y Sanciones.- Las infracciones y sanciones serán las establecidas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza, las mismas que pueden ser:

a) Multas;

b) Suspensión temporal; y,

c) Extinción o caducidad de derecho minero.

Artículo 100.- Competencia.- La o el Director de Planificación previo trámite e informe del Subproceso de Áridos y Pétreos, es competente para conocer, y resolver, las infracciones tipificadas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza, e imponer las sanciones correspondientes, así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la continuación del cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la caducidad, indemnización por daños y perjuicios; y, por daños ambientales.

Artículo 101.- Multas.- Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor, para lo cual se requerirá los informes motivados de los departamentos municipales competentes, y de acuerdo a la infracción corresponderán a:

a) Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, que previa valoración serán subastados y su producto ingresará a la Cuenta del GADMICS;

b) Quienes mantengan ejecutando labores mineras en las áreas concesionadas a niños, niñas o adolescentes, serán sancionados por primera y única vez con multa equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de reincidencia, la Dirección de Planificación, previo informe del Subproceso de Áridos y Pétreos, declarará la caducidad de la concesión o la extinción del permiso artesanal, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Relaciones Laborales ejercerá en la materia, y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes;

c) Los titulares de concesiones mineras y permisos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones, serán sancionados con una multa de cien remuneraciones básicas unificadas que será impuesta sin perjuicio de las responsabilidades penales;

d) Quienes presentaren denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, serán sancionados con una multa de hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas. En caso de reincidencia podrá ser el denunciante imputado del delito de difamación;

e) El transporte y/o comercio clandestino de materiales de construcción, será sancionado con el decomiso del material y el pago de una multa equivalente a la

totalidad del material incautado, previa valoración realizada por un perito a costas del infractor, material pétreo que será destinados en obra pública municipal;

f) Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería y la presente Ordenanza, que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y/o penal en que pudieran incurrir sus autores;

g) En caso de incumplimiento de los métodos, técnicas y obras de protección contenidas en el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero debidamente aprobados por la Dirección de Planificación, para evitar afectaciones al suelo; medio ambiente; al patrimonio natural y cultural; a las concesiones colindantes; y, a terceros, será causal de suspensión temporal de las actividades mineras hasta que, se ejecuten las obras de protección, se apliquen los métodos y técnicas correspondientes y se repare los daños y perjuicios a terceros ocasionados en el ejercicio de sus actividades mineras. Si la o el autorizado minero, se negare o no subsanare las observaciones en el plazo determinado por los técnicos en sus informes, se procederá a la suspensión definitiva de las actividades mineras, que causará el efecto jurídico de extinción del derecho minero.

h) Cuando producto de la actividad minera existan daños ocasionados a terceros y que no hubieren sido reparados por los titulares de derechos mineros responsables; previo verificación del Subproceso de Áridos y Pétreos se procederá a la suspensión temporal de dichas actividades, suspensión que durará hasta que el titular de derechos mineros remedie cualquier daño o perjuicio causado en la ejecución de sus actividades mineras. En caso de incumplimiento se procederá con la extensión dejando a salvo las acciones legales pertinentes a que hubiere lugar por parte del tercero perjudicado.

i) La acumulación de residuos producto de la actividad minera, inobservando estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en cualquier fase de la actividad minera incluyendo la etapa de cierre, así como la descarga de desechos de escombros u otros desechos no tratados, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, será sancionado en la primera vez con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y, en caso de reincidencia y previo informe de la Unidad de Gestión Ambiental, el Director de Planificación podrá declarar caducada la concesión;

j) El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los cauces originales libres de contaminación y/o dentro de los parámetros permitidos, será sancionado con la caducidad o extinción de los derechos mineros, previo informe de la autoridad única del agua;

k) En caso de incumplimiento y previo a la calificación de la magnitud de la afectación por parte de la autoridad ambiental competente se procederá con el procedimiento para aplicar sanciones administrativas e incluso la caducidad y por ende a la extinción de los derechos mineros determinados en el Título VI, Capítulo III; y, Título VII de la presente Ordenanza.

l) Transportar vehículos cargados de material áridos y pétreos con escape libre o sin silenciador; sin carpa; rebasar el límite de carga del balde; generación de material particulado; y, circular en zona comercial industrial en horarios no permitidos, el quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general; y,

m) La continuidad de trabajos en áreas suspendidas temporal, será sancionada con una multa equivalente a cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

Artículo 102.- De la reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa, pero si se trata de reincidencia en aspectos técnicos, son causales para suspensiones temporales.

Artículo 103.- Del destino de las multas.- Los dineros recaudados por el cometimiento de infracciones y aplicación de sanciones servirán para remediación ambiental crear un fondo ambiental para el manejo, recuperación y realización de campañas de concienciación ambiental sobre los bienes nacionales de uso público.

Artículo 104.- Suspensión temporal.- Serán sancionados con suspensión temporal, en los siguientes casos:

a) Presentar extemporáneamente los informes anuales de producción;

b) No permitir inspección u obstaculizar la misma de las instalaciones de derechos mineros;

c) Incumplir con las Normas de Seguridad e Higiene Minera Industrial;

d) No presentar declaraciones juramentadas relacionadas sobre la producción;

e) Por incumplimiento de los parámetros técnicos de explotación;

f) Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron; y,

g) Por incumplimiento del Registro o Licencia Ambiental, cuando la autoridad competente haya dispuesto su

suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería. La suspensión durará hasta que se dé cumplimiento a las observaciones que las generaron.

Artículo 105.- Suspensión Definitiva.- Se impondrán sanciones de suspensión definitiva en los siguientes casos:

a) No presentación de los informes anuales de producción, transcurridos 90 días calendario después del plazo otorgado en la presente Ordenanza;

b) El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los causes originales libres de contaminación, será sancionado con la caducidad de la concesión y autorización minera por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí, previo informe de la autoridad única del agua; y,

c) Otras causas graves debidamente sustentadas.

Artículo 106.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de veinte (20) a doscientos (200) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación y, de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Artículo 107.- Acción Popular.- Se concederá acción popular para denunciar estas infracciones, las mismas que serán sancionadas con las estipulaciones prescritas en la presente Ordenanza y las demás Leyes de la República que sobre la materia se deban aplicar.

Artículo 108.- Ejecución de las sanciones.- El GADMICS hará efectivas las sanciones indicadas en los artículos anteriores, a través de la Comisaría Municipal, autoridad que podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones; y la ejecución de las sanciones de carácter ambiental serán ejecutas por el Comisario Ambiental, quien es competente por la materia.

La falta de pago de las multas será recaudada mediante la acción coactiva, previa la emisión de título de crédito correspondiente.

TÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

Artículo 109.- Competencia.- El Director o Directora de Planificación, previo trámite, informe y documentos remitidos por el Subproceso de Áridos y Pétreos, es competente para conocer y resolverla caducidad y extinción de derechos mineros conforme a la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza.

Artículo 110.- De la extinción de los derechos mineros.- Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entiende por extinción de derechos mineros, la cesación, término, conclusión o fin del vínculo de la relación jurídica atribuida por la Ley.

La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado incluyendo su prórroga, pero también se pude extinguir en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado la renovación del plazo de concesión, en los términos dispuestos en la Ley de Minería, la presente Ordenanza y normas afines a la materia.

Los permisos otorgados a los mineros artesanales se extinguirán en la forma y condiciones señaladas en el Título VI, Capítulos I y III de la Ley de Minería.

Artículo 111.- De la caducidad.- Caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal del incumplimiento de obligaciones de orden económico o técnico por parte del administrado minero.

Artículo 112.- Procedimiento para la caducidad.- El Director o Directora de Planificación del GADMICS , podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad determinadas en la Ley de Minería; el procedimiento de declaración de caducidad asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley de Minería y 94 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Artículo 113.- Efectos de la caducidad.- La caducidad produce los siguientes efectos jurídicos:

a) Extinción de los derechos mineros conferidos por el GADMICS mediante concesiones, autorizaciones o permisos, a los que se refiere la Ley de Minería y la presente Ordenanza;

b) Revocatoria de la autorización para el ejercicio de las actividades mineras conferidas por el GADMICS; y,

c) Restitución del área materia de la concesión, permiso o autorización al GADMICS, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minera.

Artículo 114.- Responsabilidad del ex titular minero.- No obstante a lo señalado en los literales del artículo precedente, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular por daños ambientales que implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.

Artículo 115.- De la nulidad de los derechos mineros.- Serán nulas las autorizaciones y concesiones mineras otorgadas en contravención a las disposiciones de la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza, para lo cual se aplicara lo establecido en el artículo 370 y 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TÍTULO VIII

TASAS Y REGALÍAS POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DE LAS TASAS

Artículo 116.- De las tasas.- El GADMICS, recaudará las tasas por servicios administrativos correspondientes al otorgamiento; administración; regulación; autorización; control; y, extinción de derechos mineros de acuerdo a la siguiente tabla:

SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR
Derecho a trámite de obtención de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud del trámite	2 R.B.U
Derecho a trámite de renovación de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud de renovación	2 R.B.U
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras, concesiones mineras.	Anual	2 R.B.U
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras, concesiones mineras para pequeña minería.	Anual	1 R.B.U
Emisión Licencia Ambiental o Registro (Gastos Administrativos)	Una sola Vez	50% 1 R.B.U
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras artesanales	Autorizaciones anuales	Sin costo
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras “libre aprovechamiento”	Por el tiempo que dure la autorización emitida por el Ministerio Sectorial	Sin costo
Autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos, por cada vehículo dedicado a la actividad.	Anual	50% R.B.U
Autorización para la instalación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos.	Una sola vez	2 R.B.U
Autorización para la operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos.	Anual	3 R.B.U
Inspecciones de campo a petición de parte, a áreas de explotación de materiales áridos y pétreos.	Cada vez que se realicen	50 % R.B.U
Registro de contratos de operación minera entre particulares y concesionario mineros.	Cada vez que se realicen	50 % R.B.U
Registro de Asesores Técnicos Mineros	Anual	1 R.B.U
Registro de Consultores Ambientales Calificados por el Ministerio del Ambiente.	Anual	1 R.B.U
Revisión y Calificación de Plan de Cierre y Abandono de Mina/ Técnico ambiental.	Una sola vez	1 R.B.U
Revisión y Calificación de Plan de Desarrollo Minero.	Una sola Vez	1 R.B.U
Revisión y Calificación de Proyecto de Desarrollo Minero. (Mineros Artesanales)	Una sola Vez	Sin costo
Copias Certificadas de documentos.	Cada vez que se solicite	1.70 centavos de dólar por cada hoja cambiado
Diligencias de Mensura y Alinderamiento	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Internación de Labores Mineras	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Amparos Administrativos	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencia de Servidumbre	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Registro de Auditores Mineros Personas Naturales	Anual	1 R.B.U.
Registro de Auditores Mineros Personas Jurídicas	Anual	3 R.B.U.
Certificados en general	Cada vez que se solicite	10% R.B.U.

CAPÍTULO II

DE LAS REGALÍAS

Artículo 117.- Regalías.-La o el autorizado para la explotación y procesamiento de Materiales Áridos y Pétreos, deberán pagar por concepto de regalía minera al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, el 3 % sobre la base de los costos de producción establecidas de conformidad con el inciso sexto y séptimo del artículo 93 de la Ley de Minería, concordante con el artículo 143 inciso último de la misma Ley.

Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el límite de la mina, de conformidad al artículo 27 letra c) Ley Minería.

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará los material áridos y pétreos que se han explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Artículo 118.- Impuesto a 1,5 por mil sobre los activos totales.- Los concesionarios de minas, obligados a llevar contabilidad, deberán presentar su declaración del Impuesto sobre los Activos Totales, hasta el 30 de mayo de cada año.

Artículo 119.- Recaudación de regalías, tasas y multas.- Los valores correspondientes a regalías, tasas y multas, serán recaudados por Tesorería.

Artículo 120.- Destino de las regalías.- Las regalías económicas serán incorporadas al presupuesto del GADMICS.

TÍTULO IX

DEL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN

Artículo 121.- Autoridad competente.- La autoridad competente para conocer y juzgar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, será la Dirección de Planificación quien sustanciará el correspondiente proceso administrativo y aplicará las sanciones a las que hubiere lugar. De las multas impuestas comunicará al Tesorería para la emisión de la orden de cobro.

Artículo 122.- Procedimiento para el Juzgamiento.- La Dirección de Planificación, iniciará el proceso sancionador: de oficio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada; o a petición de las unidades municipales o instituciones gubernamentales relacionadas con la actividad minera; dictará un auto inicial que contendrá lo siguiente:

a) La relación sucinta de los hechos y el modo como llegaron a su conocimiento;

b) La orden de citación al presunto infractor, disponiendo que en el término de cinco días señale domicilio para recibir las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;

c) La norma que tipifica la infracción;

d) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción, así como ordenar las medidas cautelares; y,

e) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Artículo 123.- Citación.- La citación con el auto inicial, se realizará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar donde realiza la actividad; si no se le encontrare, se le citará mediante tres boletas dejadas en el domicilio o lugar donde realiza la actividad regulada, en diferentes días, sentando la razón de la citación, de acuerdo a lo que establece la Ley correspondiente.

Artículo 124.- Audiencia.- Con la contestación o no, se señalará día y hora para la audiencia, en la cual, se escuchará al infractor, que intervendrá por sí o por medio de su abogado. Se anunciarán las pruebas de haber lugar, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por los comparecientes.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Artículo 125.- Prueba.- En la misma audiencia, se abrirá la causa a prueba por diez (10) días hábiles, en la cual se practicarán todas las pruebas que se soliciten conforme al artículo 385 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 126.- Resolución.- Vencido el tiempo previsto para la prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, la Dirección de Planificación, dictará su resolución dentro de diez días hábiles.

Artículo 127.- De los recursos.-A las resoluciones emitidas por la Dirección de Planificación, los interesados podrán interponer los recursos a los que haya lugar de conformidad con el Título VIII, Capítulo VII, Sección V, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TÍTULO X

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y COMPETENCIA

Artículo 128.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.-El GADMICS luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 129.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en lo relacionado a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento; la regulación y funcionamiento de laboratorios ambientales; y, la autorización para el ejercicio de facilitadores y consultores ambientales en el Cantón Saquisilí se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Artículo 130.- Instancia competente en el Municipio.- La Dirección de Planificación Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene del GADMICS es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN; CONTROL; Y SEGUIMIENTO

Artículo 131.- De la obligatoriedad de regularizarse ambientalmente.- Toda actividad minera, ubicada en el cantón Saquisili está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgados por el Ministerio Sectorial, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 132.- De la consulta previa y procesos de información.-Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, previo obtener la autorización para el inicio de actividades mineras de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Saquisilí, a su costa y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de materiales áridos y pétreos, que podrían afectarles social, cultural y ambientalmente, en los que deberán incluir las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación.

La Dirección de Planificación, será la encargada de acompañar y realizar el seguimiento de la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas, compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Artículo 133.- Del Organismo de Control.- El Director de Planificación, es la autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES; PROCEDIMIENTO; Y SANCIONES

Artículo 134.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,

b) De oficio.

Artículo 135.- De la aplicación de medidas preventivas inmediatas.- En casos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza que atenten al ambiente causando gran alarma social, la Dirección de Planificación, previo el informe de la Unidad Ambiental estará investida de la potestad de actuación inmediata, a través de la Comisaría Municipal y con la colaboración de la fuerza pública, Intendencia y Fiscalía de ser necesario, podrán suspender los registros y licencias ambientales por incumplimiento a normas ambientales o al plan de manejo ambiental.

Artículo 136.- No conformidades.-Son observaciones al incumplimiento de los titulares de derechos, a las obligaciones generadas en el plan de manejo ambiental o la normativa ambiental vigente, a través de los mecanismos de control y seguimiento determinados por la Dirección de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene. Las no conformidades pueden ser menores o mayores según señala el Acuerdo No. 061, expedido el 7 de abril de 2015, que Reforma el Libro VI del texto unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 137.- No conformidades menores.- En caso de existir no conformidades menores identificadas por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y o de la

normativa ambiental vigente, comprobados mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Dirección de Planificación, previo al informe de la Unidad Ambiental sin prejuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, deberá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el sujeto de control. Las no conformidades menores deberán en todo caso ser subsanadas en los plazos establecidos técnicamente por la Unidad de Ambiente en inspección de campo, en caso de reincidencia se procederá a la suspensión de la Licencia o registro.

Artículo 138.- No conformidades mayores.- Son aquellas que implican el incumplimiento del Plan de manejo ambiental o de la norma ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Dirección de Planificación y no hubieren sido mitigadas, ni subsanadas por el sujeto de control, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento serán sancionadas con la suspensión de la Licencia Ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos técnicamente por la Dirección de Planificación previo informe ambiental en inspección de campo.

Artículo 139.- Del incumplimiento de las normas técnicas ambientales.-Cuando exista la constatación de que el sujeto de control no cumpla con las normas ambientales o su Plan de manejo ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o produce una afectación ambiental, impondrá las sanciones:

a) Imposición de una multa entre veinte (20) y doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas, las mismas que se valorarán en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la actividad específica o el permiso ambiental otorgado hasta el pago de la multa o la reparación ambiental correspondiente; y,

b) Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.

Artículo 140.- Revocatoria de licencia y registros.- Mediante Resolución motivada la Dirección de Planificación previo informe a la unidad ambiental, podrá revocar la licencia o registro ambiental cuando no se tomen los correctivos en los plazos de la Autoridad Ambiental competente al momento de suspender la licencia o registro ambiental, adicionalmente se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sin perjuicio de la ejecución del plan de cierre y abandono de mina.

El auto inicial, citaciones, audiencia, prueba, Resolución, Recursos, y más actos administrativos se sujetarán a lo dispuesto en el Título VIII Capítulo I, de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIONES PARA EL CIERRE DE MINAS

Artículo 141.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre. Para el efecto los titulares de derechos mineros deberán incluir en sus registros y/o licencias ambientales la planificación del cierre de sus actividades, la misma que estará incorporada en el respectivo plan de manejo ambiental, planificación que debe comenzar en la etapa de prefactibilidad del Plan o proyecto de desarrollo minero y continuar durante toda la vida útil de la concesión, permiso artesanal, planta de procesamiento y libre aprovechamiento; hasta el cierre y abandono definitivo.

Dentro del plazo de dos años previos a la finalización de la actividad minera prevista en el Plan o Proyecto de desarrollo minero, los titulares de derechos mineros deberán presentar ante la Dirección de Planificación previo al informe de la Unidad Ambiental, para su aprobación el Plan de Cierre de Operaciones definitivo que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable, así como un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable.

Dicha aprobación dependerá de los informes técnicos y favorables emitidos previo inspección de campo, por el Subproceso de Áridos y Pétreos y dela Dirección de Planificación competente; para la emisión de dichos informes tendrán treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del documento sujeto a aprobación.

En caso de existir observaciones al plan de cierre presentado, la Dirección de Planificación le otorgará al titular del derecho diez (10) días hábiles para su corrección, de no encontrarse no conformidades se procederá a autorizar el Plan de Cierre, el que estará sujeto a inspecciones de verificación de cumplimiento, de acuerdo a las inspecciones programadas por el Departamento de Planificación.

Una vez que concluya la fase de cierre y abandono de mina se elaborará la resolución correspondiente, previo informes de verificación de la Dirección de Planificación y el Subproceso de Áridos y Pétreos, en la que se dispondrá se cancelen la póliza de seguro, se extinguirá el derecho minero y se mandará a desgraficar el área a catastro minero nacional de la Agencia de Regulación Minera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El GADMICS, observará las normas contenidas en la Resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para otorgar

regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- A cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el GADMICS, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondientes.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros que se encuentren obligados a la presentación de informes de producción determinados en la Ley de Minería deberán hacerlo en la forma establecida en los Instructivos de la Agencia de Regulación y Control Minero (GUIA OO8), informes que estarán sujetos a la aprobación del GADMICS.

CUARTA.- Para la ejecución de las actividades mineras, los titulares de derechos mineros deben contar con la autorización de inicio de actividades proporcionada por el GADMICS mediante acto administrativo, en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y esta Ordenanza.

QUINTA.- En caso de conflicto de normas con esta Ordenanza, se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de exclusiva.

SEXTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por el Ministerio Sectorial, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales o registros emitidos mediante el actual proceso de regularización ambiental.

SÉPTIMA.- Los Planes de Desarrollo Minero aprobados por la Agencia de Regulación de Control Minero, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que los planes y proyectos de desarrollo minero aprobados mediante el actual proceso de Regulación Minera.

OCTAVA.- Los informes técnicos a los que se hacen alusión en el desarrollo integral de la presente Ordenanza serán de exclusiva responsabilidad de los técnicos y/o profesionales intervinientes en su emisión en los términos establecidos en el artículo 233 de la Constitución de República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la promulgación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, la Jefatura de Avalúos y Catastros deberá ingresar al Sistema Informático correspondiente toda la información respecto a los derechos mineros subsistentes antes de la transferencia de competencias.

SEGUNDA.- Los derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial y que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento y a la presente Ordenanza; debiendo la Dirección de Planificación, dentro de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la promulgación de esta Ordenanza, sustituir los anteriores y emitir nuevos títulos mineros o permisos de minería artesanal con sujeción a la normativa vigente, previa la actualización de la información y por el plazo que falte para su conclusión.

El nuevo plazo de vigencia de las concesiones o permisos artesanales comprenderá los años que faltaren por cumplir entre la fecha en que fue emitido el título original y los años determinados en el mismo. Se entenderá que todos los títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal se encuentran sin autorización de inicio actividades mineras, sin perjuicio de que los titulares de derechos mineros a la par del trámite de sustitución, soliciten la autorización de inicio de actividades en los términos establecidos en la presente Ordenanza. Para lo cual deberán a más de observar en lo que fuera aplicable los requisitos establecidos en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda, de la presente Ordenanza, los siguientes:

a) Título de la concesión, o permiso de minería artesanal;

b) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso;

c) Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión o permiso;

d) Coordenadas catastrales transformadas al sistema WGS 84, PSAD 57; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable; y,

e) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Planificación hará conocer al peticionario, los defectos u omisiones de la solicitud y exigirá la subsanación dentro de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá con la extinción de derecho y su correspondiente eliminación del Catastro Minero Nacional y Municipal.

El o la Directora de Planificación, con el informe del Subproceso de Áridos y Pétreos, de los expedientes que cumplan todos los requisitos, dentro de veinte (20) días hábiles desde su recepción, emitirá la resolución motivada de sustitución de título y de ser pertinente la autorización de inicio de actividades mineras.

El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción de los derechos mineros y por lo tanto la caducidad de la concesión minera otorgada con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.

TERCERA.- La Dirección de Planificación con apoyo de la Unidad Ambiental, dentro de ciento veinte (120) días hábiles desde la vigencia de la presente Ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la Ley y ésta Ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación inicien con la aprobación del Plan de cierre y abandono de mina, que conlleva la responsabilidad de reparación ambiental y el resarcimiento de los daños a terceros.

CUARTA.- Los titulares de derechos mineros que no tramiten la autorización municipal para el inicio de actividades mineras en materiales áridos y pétreos, se les concederá el plazo de 60 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 60 días no dieren cumplimiento a esta disposición, el Director de Planificación expedirá la resolución de extinción del derecho y dispondrá a la Comisaría Municipal el desalojo, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso, y procederá al cierre de la mina con cargo al ex titular del derecho, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

QUINTA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GADMICS el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que la Dirección de Gestión Ambiental, salubridad e higiene implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente Ordenanza.

SEXTA.- En relación a tasa y regalías que no se hubiere contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por la Agencia de Regulación y Control Minero, principalmente en lo señalado en la Resolución 005 de 10 de agosto de 2010; y, en la Resolución 018 INS-ARCOM-2014, de 25 de abril de 2014.

SÉPTIMA.- La Dirección de Planificación, será la encargada de determinar las áreas susceptibles de explotación, previas a los correspondientes informes técnicos.

OCTAVA.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones de la normativa minera y ambiental vigente dictada por los Ministerios Sectoriales correspondientes.

NOVENA.- La constitución y extinción de servidumbres sobre predios, áreas libres, concesiones o permisos, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante resolución del GADMICS la misma que deberá ser protocolizada en una Notaría e inscrita en el Registro Minero del ARCOM.

Las servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o permiso; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o permiso. Para la constitución y extinción de servidumbres se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas las Ordenanza, Resoluciones y más disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Lcdo. José Juan Alomoto Totasig, Alcalde.

f.) Abg. Jorge Cundulli, Secretario General.

CERTIFICACIÓN: Certifico que **LA ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SAQUISILI ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN SAQUISILI,** fue discutida y aprobada en primero y segundo debate, por el Concejo Municipal del Cantón Saquisilí, en sesiones ordinarias de fechas 16 de diciembre de 2015 y 08 de marzo de 2016, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

f) Abg. Jorge Cundulli, Secretario General.

TRASLADO.- Saquisilí a los 09 días del mes de marzo de 2016, a las 09H00, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, remítase la **ORDENANZA** mencionada para su respectiva sanción, al señor Lcdo. Juan Alomoto Totasig, Alcalde.

f) Abg. Jorge Cundulli, Secretario General.

SANCIÓN.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SAQUISILÍ.- Saquisilí, 09 de marzo del 2016, a las 11H00, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, sanciono **LA ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SAQUISILI ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN SAQUISILI,** por encontrarse enmarcada dentro del ordenamiento jurídico existente.

EJECÚTESE.

PROMULGACIÓN.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 324, del COOTAD, dispongo su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y la página Web de la entidad.

f.) Lcdo. José Juan Alomoto Totasig, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saquisilí.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SAQUISILÍ.- Saquisilí, 09 de marzo de 2016, a las 14H00.- El Lcdo. Juan Alomoto Totasig, sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y la página Web de la Entidad, la mencionada Ordenanza. **LO CERTIFICO**.

f.) Abg. Jorge Cundulli, Secretario General.

